



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 18.458

Establece régimen previsional del Personal de la Defensa Nacional que indica

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

1. Antecedentes Tramitación Legislativa	4
1.1. Mensaje del Ejecutivo	4
1.2. Informe Técnico	6
1.3. Proyecto de Ley	14
1.4. Informe Secretaría de Legislación	20
1.5. Indicación de Presidente Tercera Comisión Legislativa	33
1.6. Observaciones de Ministro de Defensa Nacional	37
1.7. Observaciones Ministro del Trabajo	41
1.8. Observaciones Ministro del Trabajo	45
1.9. Informe Segunda Comisión Legislación	47
1.10. Acta Junta de Gobierno	69
1.11. Informe Complementario de Comisión Conjunta	75
1.12. Indicación de S.E. el Presidente de la República	84
1.13. Acta Junta de Gobierno	89
1.14. Informe Complementario Comisión Conjunta	99
1.15. Informe Complementario Comisión Conjunta	102
1.16. Acta de la Junta de Gobierno	110
2. Publicación de ley en Diario Oficial	115
2.1. Ley N° 18.458	115

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S. E. El Presidente de la República enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 14 de noviembre de 1984.

Santiago, 14 de Noviembre de 1984.

MENSAJE

DE: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A: EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Remito para vuestra consideración, el proyecto de ley que establece régimen previsional para el personal de la Defensa Nacional.

El artículo 96 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dispuso que el personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, continuará sujeto a los mismos y a la legislación actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley que determine el personal que deberá incorporarse al sistema de pensiones vigente.

La iniciativa cumple con el objetivo señalado, determinando el personal que quedará afecto al nuevo sistema de pensiones, establecido por el decreto ley N° 3.500 y el que continuará afecto a los Organismos de Previsión antes citados.

En general, el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden, regidos, respectivamente, por el DFL, N° de 1968, de Guerra; y por el DFL. N° 2, de 1968, de Interior, continuará afecto a sus actuales regímenes previsionales, como imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Ello en atención a los especiales caracteres que reviste la carrera de tales servidores y, por ende, tanto las funciones que desempeñan como el sistema estatutario que les es propio.

Por el contrario, se traspasan al sistema previsional regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinadas categorías de empleados, funcionarios y profesionales, a cuyo respecto no concurren los señalados caracteres de excepción y que sin embargo *Texto ilegible* imponentes de los expresados institutos previsionales en virtud de disposiciones especiales. No obstante, el proyecto respeta la situación previsional en que tales personas

MENSAJE PRESIDENCIAL

actualmente se encuentran, de tal manera que sus normas sólo serán aplicables al personal que ingrese a partir de la vigencia de la ley.

Finalmente, la presente iniciativa contempla normas complementarias para adecuar el régimen estatutario del personal que quedará afectó al nuevo sistema previsional, con las disposiciones que rigen a este último, de modo que entre ambos exista la debida correspondencia y armonía.

Por las razones expuestas, solicito vuestra aprobación para el proyecto de ley que adjunto.

Saluda a V.E,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

General de Ejército
Presidente de la República

INFORME TÉCNICO

1.2. Informe Técnico

Fecha. 19 de marzo de 1984.

INFORME TECNICO

1.- El artículo 1° señala el personal del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones de Chile, a quienes se les aplicará los regímenes previsionales y de desahucio que contemplan sus respectivos Estatutos de Personal, contenidos en los D.F.L. (G) N° 1, e (I) N° 2, ambos de 1968 y D.F.L. (Inv.) N° 1, de 1980.

Lo anterior, será aplicable a partir de la fecha de vigencia de la ley, que corresponde a la de su publicación en el Diario Oficial.

2.- Es deseo del Supremo Gobierno que el nuevo régimen se implante a partir de la vigencia de la presente ley y así expresamente se señala en el artículo 1°.

El artículo 2° refuerza esta intención al disponer que los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, continúen afectos a los regímenes previsionales y de desahucio en vigencia y, en consecuencia, sigan afiliados a tales Institutos de Previsión; en este sentido, sólo se legisla a futuro.

El inciso 2° de este artículo, respeta asimismo, el derecho a continuar bajo el actual régimen de previsión a aquel personal actualmente en servicio activo, que sin mediar discontinuidad de servicios cambie de categoría o clasificación funcionaria o se traslade de una entidad a otra. Como estos movimientos o cambios requieren de un nuevo nombramiento y es de común ocurrencia, para que esto no se interprete como ingreso nuevo, se estima necesario este inciso 2°.

3.-Establecido en el artículo 1° el personal que continuará afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y en el artículo 2° la disposición en igual sentido con respecto al resto del personal actualmente imponente de tales Organismos, el artículo 3° señala el personal que, al ingresar con posterioridad a la vigencia de esta ley y no sea aquel que indica el artículo 1°, quedará afecto al régimen previsional establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980.

Tanto en el artículo 2° como en el 3° que se analiza, se ha hecho mención a Instituciones, Organismos, Servicios y Empresas, por cuanto existe una variada gama de ellas que por disposiciones de sus leyes orgánicas o leyes especiales al efecto, sus personales son imponentes de la Caja de Previsión de

INFORME TÉCNICO

la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda. Se puede, al efecto, citar entre otras a los mismos Institutos de Previsión, Dirección General de Deportes y Recreación, Dirección General de Aeronáutica Civil, Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada, Central Nacional de Informaciones, Personal de Pilotos de la Línea Aérea Nacional, etc., algunos de los cuales son dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, otros sólo se relacionan con el Supremo Gobierno, a través de dicho Ministerio y los últimos sin las características anteriores, por leyes especiales, están afectos a estos regímenes.

4.- El artículo 4° del proyecto es una disposición de carácter técnico que otorga un bono de reconocimiento y fija las normas para su cálculo y pago.

Este bono de reconocimiento es representativo de los años de imposiciones correspondientes al régimen antiguo.

Tendrán derecho a él, tanto el personal que continúe afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile como el que ingrese posteriormente, afiliados a dichos Organismos (Artículos 1° y 2°), cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que se retire de los empleos que le dan derecho a los regímenes previsionales de tales Organismos de Previsión, sin derecho a pensión;
- Que se afilie posteriormente a una Administradora de Fondos de Pensiones, en conformidad a las disposiciones del D.L. N° 3.500, de 1980;
- Que registre, en los últimos cinco años anteriores a su retiro, a lo menos doce cotizaciones mensuales en Capredena o Dipreca, según corresponda. En otros términos, un año a lo menos de servicios efectivos con imposiciones en cualquiera de dichas Entidades Previsionales.

Las normas de cálculo para determinar el monto final de este bono, no difieren de las mismas normas establecidas en el D.L. N° 3.500, para el resto de los trabajadores del país.

Difiere únicamente, la fecha de las doce últimas cotizaciones como la fecha de las últimas doce remuneraciones, a que se hace mención en el inciso 1° y letra a) del artículo 4°. Mientras en el D.L. N° 3.500, de 1980, tales efectos tienen una fecha cierta de término, en el proyecto tal término, es indefinido.

Lo anterior se explica, pues en el D.L. N° 3.500, se establece igualmente una fecha de término para optar por el cambio de sistema, como asimismo, una fecha cierta para que todos los nuevos trabajadores del país deban quedar afectos a dicho decreto ley.

INFORME TÉCNICO

El proyecto no contempla la posibilidad de opción por un sistema u otro.

En este contexto, al personal actualmente imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, puede sucederle la circunstancia de su retiro sin derecho a pensión en cualquier fecha a futuro y en tal caso, el cálculo del bono de reconocimiento debe hacerse sobre la base señalada en este artículo. Mayor razón asiste al personal indicado en el artículo 1° que quedará afecto a Capredena y Dipreca, por cuanto dicha circunstancia igualmente puede ocurrirle en el futuro.

El último inciso del artículo 4° dispone que el Bono de Reconocimiento será emitido, lógicamente por el Organismo Previsional correspondiente, pero su pago será de cargo fiscal en la misma proporción que lo es actualmente la pensión de retiro, es decir, un 75% fiscal y un 25% de cargo de la Caja de Previsión respectiva.

Las razones de esta norma radican en el hecho de que el pago de este instrumento emitido por las otras Cajas de Previsión del país relativos a sus propios imponentes, será efectuado, principalmente por el Fondo de Financiamiento Previsional creado por el artículo 2° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Tal Fondo, obtiene sus recursos por el producto de las enajenaciones de los activos de las Cajas de Previsión del régimen antiguo y, entre otros además, por los fondos que le asigne la ley de presupuesto.

Como la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no están afectas a la enajenación de activos para concurrir a este Fondo, por una parte, y el Fisco concurre además a su financiamiento, esta última disposición del artículo 4° no representa norma alguna de excepción o privilegio para los cita dos Organismos de la Defensa Nacional.

Por otra parte, refuerza lo anterior, el hecho que estos Institutos de Previsión, por efectos de esta misma ley, tienden a permanecer en el tiempo, contrariamente a las otras Cajas que paulatinamente tendrán menos imponentes, hasta su total extinción.

5.- El artículo 5° del proyecto, en su inciso 1° establece que el personal que se incorpore al servicio y quede afecto al sistema previsional del D.L. N° 3.500, de 1980, naturalmente, debe concurrir con las imposiciones destinadas al financiamiento de dicho sistema que se contempla en el mismo decreto ley.

En concordancia con lo anterior, el inciso 2° dispone que el personal no debe efectuar las imposiciones para el financiamiento de iguales prestaciones, que se contemplan ya sea en los Estatutos del Personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones o en otras normas legales dictadas al

INFORME TÉCNICO

efecto, por cuanto, lógicamente, no pueden quedar afectos a una doble cotización por una misma causal. Además de lo señalado, se hace necesaria esta disposición, por cuanto los Estatutos del Personal ya indicados continuarán vigentes y aplicables a este personal en lo que corresponda.

Si no existiese esta norma podría interpretarse que este personal quedaría también afecto a las imposiciones y gravámenes que tales estatutos señalan para los efectos de que trata esta ley.

En el inciso 3° del artículo 5° se otorga a este personal, en cuanto a remuneraciones y subsidios, los mismos derechos que se contemplan en sus respectivos Estatutos, durante los períodos de incapacidad laboral. Esta disposición se refiere esencialmente a que el personal afecto al D.L. N° 3.500, de 1980, pueda percibir su remuneración total durante los períodos en que deban ausentarse del servicio, por enfermedad que lo incapacite temporalmente.

Esta norma, común a todo el personal de la Defensa Nacional, no lo es para el resto de los trabajadores del país que estén afectos al D.L. N° 3.500, por cuanto, a ellos solamente se les paga por la parte de su remuneración que sea imponible y sobre la cual efectúen sus cotizaciones. Pero, como en la generalidad de los casos, este personal impone sobre el total de sus remuneraciones, al ocurrir estas circunstancias percibe como subsidio también el total de sus remuneraciones que corresponda al período de incapacidad laboral.

Si se aplicara este mismo principio al personal de la Defensa Nacional que va a quedar afecto al D.L. N° 3.500, dado el hecho que las remuneraciones de éste no son imponibles en un cien por ciento, de no existir entonces esta norma, debería pagársele sólo la parte imponible, lo que no se considera justo dado la causal que lo motiva.

Además de lo señalado anteriormente, igual tratamiento se ha dado al personal de la Administración Civil del Estado, que igualmente, no impone sobre la totalidad de su remuneración.

6.- La disposición contenida en el artículo 6° del proyecto, es una norma de carácter aclaratorio en cuanto señala que, con excepción del sistema previsional contenido en el D.L. N° 3.500, de 1980, todas las demás disposiciones aplicables al personal de la Defensa Nacional, entre las cuales se pueden citar las referidas a las propias de la carrera funcionaria, disciplinaria, de remuneraciones, etc., deben continuar aplicándose al nuevo personal que quedará afecto a dicho sistema previsional.

Como el sistema previsional del D.L. N° 3.500, no se basa en años de servicios y el sistema de remuneraciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de

INFORME TÉCNICO

Orden y Seguridad, regula algunos de sus beneficios por este concepto, el inciso 2° de este artículo lo hace equivalente al concepto de años de cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones.

7.- El artículo 7° se refiere a los derechos previsionales del personal que quedará afecto al D.L. N° 3.500, en caso de accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, otorgándole pensión, si correspondiere, en los términos en que se otorga al resto del personal, en conformidad a los Estatutos correspondientes.

Esta norma se justifica por los antecedentes que se señalan:

- En primer término se estima de justicia que si el accidente o enfermedad profesional se origina en actos propios del servicio o se contrae en el desempeño de la función que se ejerce en él, se otorgue el correspondiente beneficio en las mismas condiciones con que se hace para el resto del personal.
- Esta idea mantiene el mismo principio acogido en el D.L. N° 3.500, al remitir al personal afecto a él, en casos de igual naturaleza, a las respectivas leyes que le son aplicables con anterioridad al nuevo sistema.
- Tanto los accidentes en acto de servicio y las enfermedades profesionales, se resuelven por medio de una Investigación Sumaria Administrativa, lo cual le confiere el debido resguardo a los intereses fiscales, en casos como el que se analiza.
- Por último, se dispone que el gasto que se origine por el otorgamiento de la pensión que pudiere corresponder, será de cargo fiscal y efectuado por la Tesorería General de la República.

Lo dispuesto en orden a que la pensión que correspondiere, sea de cargo fiscal, se debe a que este personal no efectuará imposiciones en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda y, en consecuencia, no podría cargarse a ellas el pago de esta pensión. Por las mismas causales se dispone que el pago de esta pensión se efectúe por medio de la Tesorería General de la República dado que, por el sólo hecho de pagarse por alguna de estas Cajas, convertiría al pensionado en imponente de la misma y, en consecuencia, la Caja respectiva tendría que otorgarle todos los demás beneficios y servicios que ofrece.

El inciso tercero de este artículo establece que estas pensiones estarán afectas al artículo 85° del D.L. N° 3.500, de 1980, a fin de financiar las prestaciones de salud del pensionado. Asimismo en su inciso cuarto, se dispone que al cumplir la edad establecida en el artículo 3° del D.L. N° 3.500, el afiliado tendrá derecho a optar por mantener el beneficio a que se refieren

INFORME TÉCNICO

los incisos anteriores o pensionarse por vejez. Si optare por mantener la pensión de que es titular, cederá por el solo ministerio de la ley a favor del fisco el saldo neto acumulado en la cuenta de capitalización individual a que se refiere el decreto ley citado y si optare por pensionarse por vejez, dejará de percibir la pensión de inutilizado de que disfrutaba.

8.- El artículo 8° otorga al personal que quede acogido al D.L. N° 3.500, de 1980, los mismos derechos a montepío e indemnización que se contemplan en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, en caso de muerte derivado de accidente en acto de servicio o enfermedad profesional.

El artículo 7° determinó el derecho a las pensiones de este personal y el presente artículo hace extensivo el derecho, a los montepíos e indemnizaciones.

Es válido para este artículo las explicaciones dadas para el artículo anterior.

A fin de guardar la correspondiente armonía con lo dispuesto en el artículo 7°, en este precepto se establece que la pensión de montepío estará afecta a la cotización del artículo 85°, del decreto ley N° 3.500, de 1980.

9.- Actualmente el personal de la Defensa Nacional en retiro y con goce de pensión, puede reintegrarse al servicio en otra plaza o empleo y le basta una continuidad de tres años para tener derecho a reliquidar su pensión de retiro. El proyecto, en este artículo, mantiene tal posibilidad y se justifica su inclusión, por cuanto de no existir, podría interpretarse que la reincorporación al servicio constituye un ingreso nuevo y en tal caso debería acogerse al decreto ley N° 3.500, de 1980.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.- En la actualidad el personal de la Reserva llamado al servicio activo, de Empleados Civiles a Contrata y los Profesores Civiles, están sujetos a modalidades de nombramientos o contrataciones por tiempos parciales que no pueden ser superiores a un año.

Para la continuación en servicio por el período siguiente, basta un decreto supremo o resolución que declare la prórroga o renovación de tal contrato.

A fin de que este nuevo decreto o resolución, de prórroga o renovación, no sea considerado como nombramiento nuevo, en el artículo 1° transitorio se declara lo anteriormente señalado.

INFORME TÉCNICO

Para el caso de Profesores Civiles y Médicos Ley N° 15.076, el proyecto contempla que la renovación o prórroga se pueda hacer hasta con un año de discontinuidad. Ello se explica debido a las especiales características de las funciones que estos personales desempeñan, que están en relación directa a las necesidades del servicio. En efecto, los Profesores Civiles desempeñan, que están en relación directa a las necesidades del servicio. En efecto, los Profesores Civiles desempeñan algunas asignaturas cuyo inicio se realiza en el mes de marzo, en el caso de las Escuelas, o en el mes de junio o julio en el caso de las Academias. De igual modo, los Médicos Ley N° 15.076, cuyos contratos son en base a horas funcionarias, éstas se regulan de acuerdo a las necesidades de los hospitales, y no necesariamente se renuevan a partir del 1° de enero de cada año.

2.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, otorgó a los trabajadores del país, el derecho a optar entre el nuevo sistema previsional que implantaba o al antiguo al que estaban afectos. El derecho a opción señalado puede ejercerse en un plazo de cinco años a partir del 1° de mayo de 1981. Asimismo, este derecho se ejerce con el simple expediente de afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones.

Ahora bien, si este personal ha optado por quedarse en su antiguo régimen en cualquier nuevo empleo al que ingrese, tal derecho persiste.

En el caso que nos ocupa, como el artículo 3° de la presente ley, señala que todo el personal que ingrese a la Defensa Nacional, que no corresponda al indicado en el artículo 1°, con posterioridad a su vigencia, debe hacerlo afiliado al decreto ley N° 3.500, de 1980. De no existir esta disposición transitoria, se estaría vulnerando el derecho otorgado en el mismo D.L. N° 3.500, de 1980, a aquel personal que ingresara a una Institución, Organismo, Servicio o Empresa de este Ministerio.

El artículo 2° transitorio entonces, preserva este derecho.

El nuevo sistema previsional se aplicará al personal de la Defensa Nacional que corresponda, que ingrese a partir de la vigencia de esta nueva ley. En consecuencia no es posible determinar a priori, cualquier hipotético mayor gasto que pudiera producirse, por aplicación de sus normas.

De igual manera, el personal en actual servicio que se encuentre en la situación prevista en el artículo 4° del proyecto, ocasionará un mayor gasto fiscal por el otorgamiento del respectivo Bono de Reconocimiento, el cual igualmente es imposible determinar con antelación a su ocurrencia.

Santiago, Marzo 19 de 1984.-

INFORME TÉCNICO

PATRICIO CARVAJAL PRADO

Vicealmirante
Ministro de Defensa Nacional

HUGO GALVEZ GAJARDO

Ministro del Trabajo y Previsión Social

LUIS ESCOBAR CERDA

Ministro de Hacienda

PROYECTO DE LEY

1.3. Proyecto de Ley

Fecha 14 de noviembre de 1984.

REGIMENES PREVISIONALES DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL.**LEY N°**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha de publicación de la presente ley, los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley (G) N° 1, Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, ambos de 1968 y Decreto con Fuerza de Ley (INV.) N°1, de 1980, sólo se aplicarán al personal que a continuación se indica:

- a) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.
- b) Personal de la Planta de Oficiales, Cuadro Permanente, Gente de Mar y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo del Decreto con Fuerza de Ley (G) N° 1, de 1968.
- c) Personal de Reserva llamado al Servicio Activo.
- d) Personal de Fila, Asimilado y Civil contemplado en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, de 1968.
- e) Personal contemplado en la Planta de Oficiales, Empleados Civiles y Servicios Generales de Investigaciones de Chile a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley (INV.) N° 1, de 1980.
- f) A los alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile, aunque no sean personal de planta.
- g) Personal de Planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3° del Decreto Ley N° 1.878, de 1977, y
- h) Personal de Planta de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 2°.- Los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, continuarán afectos a los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley (G) N° 1, Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, ambos de 1968 y Decreto con Fuerza de Ley (INV.) N° 1, de 1980, respectivamente, y en consecuencia, afiliados a los Organismos de Previsión antes citados.

Asimismo, dichos imponentes que con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, cambien de categoría o clasificación funcionaria en su misma Institución, Servicio, Organismo o Empresa, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, o ingrese en una distinta entre las ya señaladas, sin mediar discontinuidad de servicios, continuarán afectos al régimen previsional y de desahucio al que se encontraban acogidos.

ARTICULO 3°.- El personal no contemplado en el artículo 1°, que a partir de la vigencia de la presente ley, ingrese a las Instituciones, Servicios, Organismos y Empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, o a aquellos Servicios, Organismos o Empresas que por leyes especiales estén afectos a los regímenes previsionales indicados en el mismo artículo, quedará afecto al sistema establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

ARTICULO 4°.- El personal señalado en los artículos 1° y 2° de la presente ley, que se retire de su respectiva Institución, Servicio, Organismo o Empresa, sin derecho a pensión de retiro y se incorpore posteriormente al sistema previsional establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, tendrá derecho a un Bono de Reconocimiento, siempre que registre a lo menos doce (12) cotizaciones mensuales en alguna Institución de Previsión en los cinco (5) años anteriores a su cesación de servicios.

El monto de este Bono de Reconocimiento se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las doce últimas remuneraciones que sirvan de base para las cotizaciones de los meses anteriores a la fecha en que se haga efectivo el retiro, actualizadas a esa data en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.
- b) El resultado anterior se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir por treinta y cinco el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones de régimen antiguo, sin considerar para este

PROYECTO DE LEY

efecto el tiempo de cotizaciones ya computado para el otorgamiento de pensiones.

c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35.- si el afiliado es hombre y por 11, 36.- si es mujer.

d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al de la fecha en que se haga efectivo el retiro y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado se incorpore al referido Sistema de Pensiones.

e) Se hará aplicable a este Bono de Reconocimiento, las normas contenidas en los artículos 9°, 11, y 12 transitorios, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

El Bono de Reconocimiento a que se refiere este artículo, será emitido por el Organismo Previsional que corresponda y será de cargo fiscal en la misma proporción en que lo es la pensión inicial de acuerdo al artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 31, de 1953 y letra c) del artículo 20 del Decreto Ley N° 844, de 1975, en lo que se refiere a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente.

ARTICULO 5°.- El personal a que se refiere el artículo 3°, deberá efectuar, únicamente, las imposiciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones de salud, del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que se contemplan en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones.

En el caso de las imposiciones a que se refiere el artículo del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, de no suscribirse contrato con una Institución de Salud Previsional, deberán efectuarse en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Las imposiciones y aportes para financiar el sistema de prestaciones médicas, hospitalarias y ambulatorias, como asimismo, las imposiciones para financiar las pensiones, revalorización de pensiones, montepíos y desahucios, establecidas en otras disposiciones estatutarias, legales o reglamentarias, no serán aplicables a dicho personal.

Durante los períodos de incapacidad laboral, el personal mencionado en este artículo, en cuanto a remuneraciones y subsidios, según corresponda, tendrá derecho a las prestaciones contempladas en los Estatutos de su respectiva Institución, Servicio, Organismo o Empresa y demás normas que rijan en relación a esta materia.

ARTICULO 6°.- El personal señalado en el artículo 3° de esta ley, se regirá por las normas contenidas en los Estatutos de su respectiva Institución, Servicio, Organismo o Empresa, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de la presente ley y a las establecidas en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

PROYECTO DE LEY

Asimismo, dicho personal seguirá sujeto al régimen de remuneraciones que en conformidad a las normas vigentes le corresponda, manteniendo los beneficios el carácter de imponible o no imponible que le fijó la disposición legal respectiva. Para los efectos de esta norma, cuando la ley se refiera a servicios válidos para el retiro, deberá entenderse años de cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones.

ARTICULO 7°.- Al personal señalado en el artículo 3°, que se accidente en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley (G) N° 1, Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, ambos de 1968 y Decreto con Fuerza de Ley (INV.) N° 1, de 1980.

Si a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, el personal tuviere derecho a pensión, el monto de ésta, se determinará conforme a las disposiciones de dichos Estatutos y su pago será de cargo fiscal y efectuado por la Tesorería General de la República.

Dicha pensión estará afecta a la cotización establecida en el artículo 85 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.500, el afiliado tendrá derecho a optar por mantener el beneficio a que se refieren los incisos anteriores o por pensionarse por vejez de acuerdo con las disposiciones de dicho Decreto Ley. Si optare por mantener la pensión de que es titular, cederá por el solo ministerio de la ley a favor del fisco, el saldo neto acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a que se refiere el decreto ley citado. Si optare por pensionarse por vejez dejará de percibir el beneficio derivado de accidente o enfermedad profesional de que gozaba.

ARTICULO 8°.- El personal a que se refiere el artículo 3°, que fallezca por accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, causará pensión de montepío e indemnización en los términos establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley (G) N° 1, Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, ambos de 1968 y Decreto con Fuerza de Ley (INV.) N° 1, de 1980, que será de cargo fiscal y pagada por la Tesorería General de la República.

De igual manera, el personal señalado en el artículo 3° que falleciere estando pensionado en conformidad al artículo anterior causará pensión de montepío en los mismos términos y condiciones de pago que se establecen en el inciso primero de este artículo.

En ambos casos, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementará la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la ley de impuesto a las Herencias,

PROYECTO DE LEY

Asignaciones y Donaciones en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

La pensión de montepío a que se refieren los incisos anteriores estará afecta a la cotización establecida en el artículo 85 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

ARTICULO 9°.- Los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguirán afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos de las Instituciones, Servicios, Organismos y Empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio o, a aquellos Servicios, Organismos o Empresas que por leyes especiales estén afecto a los regímenes previsionales de las citadas entidades.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO 1°.- La renovación o prórroga, anual o parcial, de los contratos del personal que a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentre afecto a esta modalidad de nombramiento o contratación, no se considerará como nuevo ingreso (*Texto ilegible*) le será aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable al personal de profesores civiles y personal contratado bajo las disposiciones de la Ley N° 15.076, que esté afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda y que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de la presente ley, aún cuando la renovación o prórroga de sus nombramientos o contratos se efectúe hasta por un año de discontinuidad, en cada ocasión en que sea necesario este trámite.

ARTICULO 2°.- El personal que ingrese a las entidades mencionadas en el artículo 3° de esta ley, estando afecto al artículo 1° transitorio del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, mientras no ejerza la opción allí contemplada, quedará afecto al régimen previsional de su última afiliación. Lo mismo ocurrirá respecto de aquellas personas que no hubieren ejercido tal opción habiendo vencido el plazo para ello.

JOSE TORIBIO MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

PROYECTO DE LEY

FERNANDO MATTHEI AUBEL

GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CESAR MENDOZA DURAN

GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR

TENIENTE GENERAL
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.4. Informe Secretaría de Legislación

Informe del Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno enviado al Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa. Fecha 11 de diciembre de 1984.

MAT.: Establece regímenes previsionales del personal de la Defensa Nacional.

BOL.: 572-02.

SANTIAGO, 11 DIC. 1984

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 17.983, la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hago presente a V.S. que, por no haberse dispuesto su urgencia en la sesión de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 20 de noviembre de 1984, esta Secretaría de Legislación lo ha calificado de "Fácil Despacho", para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

I. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la iniciativa se han tenido en cuenta los siguientes antecedentes de derecho y de hecho:

A) De Derecho

1.-El inciso primero del artículo 96 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dispuso que el personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile continuará sujeto a los mismos, y a la legislación que le es actualmente aplicable.

El inciso segundo del mismo artículo agregó que una Comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, debía proponer un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del anteriormente citado, podrá incorporarse al Sistema de Pensiones consultado por el referido decreto ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

2.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, no consultó normas que regularan la situación de aquellos imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que se desafiliaran de tales instituciones sin tener derecho a pensión y, posteriormente, ingresaren a una Administradora de Fondos de Pensiones.

Con anterioridad a la dictación del decreto ley N° 3.500, de 1980, quien se encontraba en la situación descrita, de desafiliarse de algunas de las Cajas citadas sin derecho a pensión de jubilación y posteriormente seguir en actividad, como dependiente, público o privado, adquiriría la calidad de afiliado de la Caja de Previsión que correspondiere, y, su tiempo de anterior afiliación le era reconocido en las instituciones de posterior afiliación, en conformidad con las normas de la ley N° 10.986, sobre Continuidad de la Provisión.

La ausencia de normas al respecto no ha tenido hasta el momento trascendencia, debido a que quienes configuran tal situación, adquieren el derecho a bono de reconocimiento, el que debe ser emitido por la institución de previsión del régimen antiguo, y el artículo 3° transitorio del mismo cuerpo legal considera como instituciones de previsión del régimen antiguo a todas aquéllas existentes a la fecha de publicación de esta ley."

Por lo expuesto, el problema señalado sólo adquirirá trascendencia sustantiva una vez extinguido el plazo de 5 años, contado desde el 1° de mayo de 1981, período durante el cual es posible ejercer el derecho de opción. Transcurrido dicho lapso, ya no podrán actualizarse las normas contenidas en las disposiciones transitorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre bono de reconocimiento.

3.- En cuanto al personal afecto al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, las normas que rigen en materia de pensiones son las siguientes:

a) El beneficio de pensión, conforme al artículo 175 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, lo tiene el personal mencionado en el artículo 2° de este cuerpo legal, siempre que acredite 20 o más años de servicios efectivos afectos a la Caja de Previsión citada y cumpla con los demás requisitos legales.

Ahora bien, el personal señalado en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, es el siguiente:

- Personal de las plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.
- Personal de planta de las Fuerzas Armadas.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

- Personal a contrata.
- Profesores civiles, personal de reserva llamado a servicio activo, conscripto, alumnos de las Escuelas Institucionales que no sean personal de planta y personal a jornal.

Se incluye, también en el artículo 2º, al personal en retiro y montepiados, en cuanto la ley se refiere a ellos, norma que no tiene trascendencia en su relación con la contenida en el artículo 175 del mismo Estatuto.

Como la referencia que hace el artículo 175 es al personal mencionado en el artículo 2º, se infiere que el régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional no es aplicable al personal indicado en el artículo 3º del mismo Estatuto, esto es, al personal a jornal de las Fuerzas Armadas, el que sólo se rige por las normas estatutarias que expresamente se refieran a él. Pero, entre estas normas se encuentra la del artículo 188, que regula la pensión de retiro de este personal.

b) Diversos cuerpos legales dispusieron la incorporación, al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de dependientes de otros servicios, instituciones, organismos o empresas, entre los que deben citarse:

- Caja de Previsión de la Defensa Nacional.
- Dirección General de Deportes y Recreación.
- Dirección General de Aeronáutica Civil.
- Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE).
- Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR).
- Central Nacional de Informaciones.
- Personal de Pilotos de la Línea Aérea Nacional.

4.- Respecto al personal afecto al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, las normas que rigen en materia de pensiones son las siguientes:

a) Conforme lo dispuesto por el artículo 6º del decreto ley N° 844, de 1975, que creó el Departamento de Previsión de Carabineros de Chile (llamado posteriormente "Dirección" por el decreto ley N° 1.468, de 1976) y por el artículo 38 de su Reglamento Orgánico, aprobado por decreto supremo N° 103, de 1975, del Ministerio de Defensa Nacional, las personas afectas a su régimen de previsión son las siguientes:

- El personal de Carabineros y el de la planta especial de su Departamento (Dirección) de Previsión, en servicio activo y en retiro.
- El personal dependiente de la Dirección General de Investigaciones, en servicio activo y en retiro. El estatuto de este personal fue posteriormente aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 1 (INV), de 1980.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

- El personal de la mutualidad de Carabineros, en servicio activo y en retiro.
A la enumeración anterior, que tiene un carácter permanente, se agrega el siguiente personal:

- Otros sectores pasivos que eran imponentes de la ex Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, al momento de su extinción; el personal de Gendarmería de Chile que se encontraba en servicio activo al 10 de enero de 1975, y el personal del Servicio de Registro Civil e Identificación que era imponente de la ex Caja de Previsión de los Carabineros de Chile al 10 de enero de 1975.

b) Cabe destacar, por último, la norma del inciso segundo del artículo 2° del decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968, en cuanto dispone que el personal de obreros a Jornal de Carabineros se registrará por las normas del reglamento respectivo y, en lo previsional, por la ley N° 10.383.

5.- Deben tenerse presente las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1981, del Ministerio de Salud, que reguló el funcionamiento de las Instituciones de Salud Previsional y sus modificaciones, entre la que cabe destacar la ordenada por la ley N° 18.186, que dispuso la aplicación de este sistema, con su carácter voluntario, a los imponentes del régimen antiguo y a los pensionados en general.

G.- Por último, conviene tener presente las conclusiones del dictámen de la Contraloría General de la República N° 30.828, de 28 de noviembre de 1984, conforme al cual este organismo contralor concluyó que quienes se habían afiliado a alguna Administradora de Fondos de Pensiones, y posteriormente ingresaren a una institución afecta a los regímenes de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, debían dejar de cotizar en la respectiva Administradora e incorporarse a alguna de estas últimas Cajas.

B) De Hecho

Al proyecto han sido acompañados el Informe Técnico, suscrito por los señores Ministros de Defensa Nacional, de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en los que se explican las razones y fundamentos de la iniciativa.

II. OBJETO

La finalidad de la iniciativa puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Determinar que los regímenes provisionales y de desahucio regulados en los decretos con fuerza de ley N°s. 1 (G) y 2 (I), ambos de 1968, y decreto

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

con fuerza de ley N° 1 (INV), de 1980, sólo se aplicarán obligatoriamente al siguiente personal:

- Personal de las plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.
- Personal de la planta de oficiales, cuadro permanente, gente de mar y empleados civiles de las Fuerzas Armadas.-
- Personal de reserva llamado al servicio activo.
- Personal de fila, asimilado y civil de Carabineros de Chile.
- Personal de la planta de oficiales, empleados civiles y servicios generales de Investigaciones de Chile.
- Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile.
- Personal de la planta de la Central Nacional de Informaciones.
- Personal de la planta de los respectivos Institutos Previsionales.

El personal no mencionado anteriormente, se regirá, en general, por las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

2.- Disponer que, no obstante lo señalado en el número anterior, los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, continuarán manteniendo su afiliación actual.

3.- Se establece y se regula un bono de reconocimiento a que tendrá derecho cualquier imponente que se desafilie de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, sin derecho a pensión e ingrese a una Administradora de Fondos de Pensiones.

4.- Se regulan otros derechos previsionales: de salud y por riesgos profesionales, en relación con las personas mencionadas en el inciso final del N° 1, así como su restante situación jurídico-laboral.

III.- DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 9 artículos permanentes y 2 transitorios en los cuales se materializan los objetivos señalados precedentemente, así:

1.- El artículo 1° señala cual será en lo futuro, obligatoriamente, el personal afecto a los regímenes previsionales señalados en los decretos con fuerza de

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

ley N°s. 1° (G) y 2° (I), ambos de 1968, y decreto con fuerza de ley (INV) N° 1, de 1980.

Dicho personal será el siguiente:

- Personal de las plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.

- Personal de la planta de oficiales, cuadro permanente, gente de mar y empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968.

- Personal de reserva llamado al servicio activo.

- Personal de fila, asimilado y civil contemplado en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968.-

- Personal contemplado en la planta de oficiales, empleados civiles y servicios generales de Investigaciones de Chile a que se refiere el decreto con fuerza de ley (INV) N° 1, de 1980.

- Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile, aunque no sean personal de planta.

- Personal de planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3° del decreto ley N° 1.878, de 1977.

- Personal de planta de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

2.- Los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no incluidos en la enumeración anterior, conservarán su actual afiliación, aun cuando cambien de entidad empleadora entre aquellas que, conforme a la legislación actual, determinarían su afiliación a alguna de las citadas Cajas (artículo 2°).

3.- El personal no contemplado en el artículo 1° que, en lo futuro, ingrese a alguna de las instituciones, servicios, organismos y empresas y al cual, conforme a la legalidad vigente, le son aplicables los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, quedará afecto al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980 (artículo 3°).

4.- El artículo 4° del proyecto crea un bono de reconocimiento y regula su cálculo para el personal señalado en los artículos 1° y 2°, vale decir, para el actual y futuro personal de las Cajas de Previsión antes citadas que se retire

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

del servicio sin derecho a pensión de retiro y se incorpore a una Administradora de Fondos de Pensiones.

El cálculo de este bono sigue los lineamientos del cálculo del bono general de reconocimiento regulado por el artículo 4° transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, variando, eso sí, por las razones que señala el Informe Técnico, el periodo de percepción de rentas que debe tomarse en cuenta para su cálculo. Mientras en el régimen del decreto ley N° 3.500, de 1980, debían considerarse las remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones de 12 meses anteriores al 30 de junio de 1979, el proyecto en examen ordena considerar las 12 últimas remuneraciones que sirvan de base para las cotizaciones de los meses anteriores a la fecha en que se haga efectivo el retiro.

5.- El personal que, en lo futuro, no podrá ser imponente de las citadas Cajas, tendrá la siguiente situación jurídico-laboral y previsional:

a) Por lo que respecta a pensiones, deberá efectuar, en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, las cotizaciones para el seguro de pensiones.

b) Por lo que respecta a salud, salvo que celebre contrato con una Institución de Salud Previsional (ISAPRE), será imponente de "la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas".

c) En lo laboral y en lo que respecta al derecho de licencias por enfermedad, le seguirán siendo aplicables las normas estatutarias que rijan para su institución, servicio, organismo o empresa.

d) Por lo que respecta a accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, le serán aplicables, según corresponda, las normas contenidas en los decretos con fuerza de ley N°s. 1 (G) y 2 (I), de 1968, y decreto con fuerza de ley N° 1 (INV), de 1980.

Siguiendo el lineamiento de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se dispone que las pensiones causadas por invalidez de origen profesional tendrán carácter temporal y que su otorgamiento durará hasta que el beneficiario cumpla la edad requerida para pensionarse por vejez, momento en el cual podrá optar entre continuar percibiendo la pensión por riesgo profesional o pensionarse conforme a las reglas del decreto ley N° 3.500, de 1980. Si opta por lo primero cederá, por el solo ministerio de la ley, al Fisco, el saldo neto que hubiere acumulado en su cuenta individual (artículos 5° al 9°).

6.- Los artículos transitorios regulan 2 situaciones:

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

a) La renovación o prórroga de contratos de personas que, en su calidad, no serán en lo futuro imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no se considerará como nuevo ingreso y, en consecuencia, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 2° del proyecto.

b) El personal que ingrese a alguno de los servicios, organismos, instituciones o empresas que, conforme a la actual legislación, determinan su afiliación a alguna de las Cajas citadas, más no así en lo futuro, quedará afecto al régimen previsional de su última afiliación. Lo anterior siempre que se encuentre en la situación prevista en el artículo 1° transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980.

IV.- JURIDICIDAD DE FONDO DEL PROYECTO

El proyecto es idóneo para los fines que se propone y se requiere de una ley, de iniciativa presidencial, para lograr sus objetivos, atendido lo dispuesto en los artículos 60, N° 4 y 14, y 62, inciso cuarto, N° 6°, de la Constitución Política de la República.

No obstante lo anterior, el proyecto merece a esta Secretaría de Legislación, las siguientes observaciones y comentarios:

1.- La letra d) del artículo 1° incluye entre los que quedarán regidos por las normas que él señala, al "Personal de Fila, Asimilado y Civil contemplado en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, de 1968".

Conforme a la modificación introducida al citado precepto por la ley N° 18.292, el personal de Carabineros de Chile se clasifica en la actualidad en "personal de nombramiento supremo" y "personal de nombramiento institucional", categorías en las que se engloban los personales a que se refiere la letra d) del artículo 1° en comento, debiendo señalarse sí que los servidores que antes se denominaban "asimilados" se llaman ahora "Oficiales de los Servicios".

Para concordar lo dispuesto en la señalada letra d) con la actual redacción del artículo 11 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, se sugiere darle la siguiente redacción:

"d) Personal de nombramiento supremo y personal de nombramiento institucional contemplado en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1980".

2.- En relación con el artículo 2° del proyecto, cabe formular las siguientes observaciones:

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

a) Su inciso primero hace referencia, en general, a los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en circunstancias de que según se infiere de lo expresado en el N° 3 del Informe Técnico, dicha norma está destinada a regular sólo la situación de los actuales imponentes de esos institutos previsionales que no se encuentren comprendidos en la enumeración del artículo 1° del proyecto.

Cabría, por consiguiente, para delimitar con precisión el real alcance de dicho precepto intercalar, después de la coma (,) que sigue a la palabra "corresponda" y la expresión "continuarán" la siguiente frase: "no incluidos en el artículo anterior".

b) Asimismo, con la redacción del inciso segundo del artículo 2° del proyecto, en el evento de que una persona fuere imponente de una de tales Cajas e ingrese a una entidad distinta, afecta a la otra de tales Cajas, le continuará siendo aplicable el régimen previsional a que se encontraba sometido antes de su ingreso a la nueva entidad.

Al respecto, cabe hacer presente que la antedicha situación no guarda armonía con el sistema general, actualmente imperante, acorde con el cual es la Institución -Fuerzas Armadas o de Orden- donde se prestan los servicios la que determina la afiliación previsional del respectivo trabajador, siendo esa precisamente la idea central del proyecto en informe. La situación planteada por el proyecto deja eventualmente sujeto al régimen previsional de Carabineros a personal de Fuerzas Armadas y viceversa.

La solución de esta situación importa emplear criterios discrecionales ajenos a la competencia de este Organismo.

3.- El artículo 4° regula el derecho al bono de reconocimiento que podrán impetrar quienes se desafilien de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile sin derecho a pensión de retiro y se incorporen posteriormente a una Administradora de Fondos de Pensiones.

No merece observaciones la norma en examen; pero sí se advierte una ausencia de normativa para aquellos casos en que se produzca la situación inversa: cuando una persona se desafilia de una Administradora de Fondos de Pensiones y debe ingresar, con carácter necesario, en calidad de imponente de alguna de las citadas Cajas.

Puede ser la situación de quien entra a desempeñarse como funcionario de alguna de las citadas Cajas; o la situación del personal de Servicios Marítimos, que, conforme al inciso sexto del artículo 179 del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1968, tiene derecho, además, a computar el tiempo

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

servido en la Marina Mercante para completar el mínimo de afiliación necesario para pensionarse en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, etc.

Conforme a la legalidad existente antes de la dictación del decreto ley N° 3.500, de 1980, todas estas situaciones se resolvían con arreglo a las normas sobre continuidad de la previsión. El otorgamiento de un bono de reconocimiento es una forma particular de continuidad de la previsión desde Cajas del sistema antiguo hacia las Administradoras de Fondo de Pensiones. Pero la situación inversa a que se ha aludido no puede ser resuelta conforme a la legislación actual, ni hay normas sobre la materia en el proyecto.

Es cierto, y lo confirma el dictamen de la Contraloría General de la República, citado en los antecedentes, que el interesado conserva su cuenta individual y eventualmente tendría el derecho a jubilar cuando cumpla las edades a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, pero lo anterior no representa un verdadero proceso de continuidad de la previsión.

4.- El artículo 5° señala cuáles serán las cotizaciones que deberá efectuar el personal no comprendido en los artículos 1° y 2° del proyecto (las destinadas al financiamiento de las prestaciones de salud y las del sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980) y su inciso tercero aclara que no deberán efectuar las actuales cotizaciones para salud, pensiones y su revalorización, etc.

A su respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) La redacción de su inciso primero es observable en la medida en que podría dar margen para entender que el personal a que alude sólo deberá efectuar imposiciones y aportes destinados a financiar prestaciones de salud, lo que no es el propósito deseado, como claramente lo señala el Informe Técnico.

Para evitar este inconveniente se sugiere dar a dicho inciso la siguiente redacción:

"Artículo 5°.- El personal a que se refiere el artículo 3° deberá efectuar las cotizaciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones de salud y del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1930."

b) Desde otro punto de vista, es útil comentar que si bien los incisos primero y tercero de este mismo artículo 5° pueden parecer a primera vista, redundantes, su inclusión obedece al expreso propósito manifiesto en el Informe Técnico de clarificar de la mejor manera posible la situación del personal a que se refiere, en la materia.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

5.- El inciso segundo del artículo 6° dispone que el personal a que se refiere el artículo 3° del proyecto, seguirá sujeto al régimen de remuneraciones que, en conformidad a las normas vigentes, le corresponda, manteniendo los beneficios el carácter de imponible o no imponible que les fijó la disposición legal respectiva. La parte última de este inciso agrega: "Para los efectos de esta norma, cuando la ley se refiera a servicios válidos para el retiro, deberá entenderse años de cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones".

Este inciso ofrece la siguiente observación y comentario:

a) El Informe Técnico clarifica el alcance de este inciso, en relación con el contenido de todo el artículo 6°. Se señala en él que como a este personal se le continuarán aplicando sus normas estatutarias y como varios de los beneficios que se otorgan lo son en función de los años de servicios, esta norma tiene el objeto de hacer una equivalencia entre los años de servicios con el concepto de años de cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones.

La explicación contenida en el Informe Técnico no aparece debidamente reflejada en la redacción del precepto, el cual limita el alcance del número de años de cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones para los solos efectos de los servicios válidos para el retiro.

Además, debe tenerse presente que existen beneficios, verbigracia, los trienios de que gozan los profesores civiles, para los cuales se consideran los años de servicios registrados por una persona en cualquier organismo del Estado, y podrá darse la situación de quienes registran imposiciones en alguna Caja del sector público y años en una Administradora de Fondos de Pensiones.

Teniendo en cuenta lo dicho en el Informe Técnico, esta Secretaría de Legislación propone suprimir la parte final del inciso segundo del artículo 6° que se comenta, y, en sustitución, agregar el siguiente inciso tercero:

"Para los efectos de lo previsto en este artículo, cuando la ley se refiere a años de servicios o servicios válidos para el retiro, deberán incluirse, entre ellos, en tal calidad, los años de cotizaciones registrados en una Administradora de Fondos de Pensiones.".

b) A propósito de esta misma disposición, cabe señalar que el número de años de servicios puede tener importancia o trascendencia también para otros efectos, distintos de los mencionados en este artículo, lo cual no es regulado por el precepto en examen.

6.- El artículo 2° transitorio se refiere a la situación de quienes ingresen a las entidades mencionadas en el artículo 3° del proyecto, estando afectos a lo

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

dispuesto en el artículo 1° transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980; vale decir, incorporados aún al sistema antiguo de pensiones, mientras no ejerzan el derecho de opción, quedarán afectos al régimen previsional de su última afiliación.

Este artículo merece las siguientes observaciones:

a) La norma se refiere sólo a la afiliación, pero en ella no se consultan precisiones sobre el régimen de la cotización que les será aplicable. Cabe inferir que habrán de aplicarse, en la especie, las mismas normas sobre cotización que las vigentes en tal régimen previsional; pero como se trata de normas que tienen un verdadero contenido impositivo, ello debiera decirlo el legislador en forma expresa.

De otro lado, pueden ser necesarias disposiciones especiales en materia de cotización, a fin de concordar el contenido del proyecto con la norma en examen. Así, verbigracia, si una persona ingresa a alguna de tales entidades teniendo una afiliación anterior en alguna Caja de Previsión del sector privado, acaecerá que en ésta debe pagarse la cotización para las contingencias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y, conforme al proyecto en examen, tal cotización no debiera existir, atendido el tratamiento que les otorgan los artículos 7° y 8°, conforme a los cuales las prestaciones serán de cargo de la entidad empleadora o del Fisco.

Siguiendo con el ejemplo propuesto, la entidad empleadora o el Fisco no podrían repetir en contra de la Caja de Previsión respectiva, por las prestaciones que otorgan, pues también faltaría un texto legal expreso a su respecto. Así lo ha entendido el legislador frente a situaciones análogas, por ejemplo, las leyes N°s. 18.195 (artículo 12) y 18.264 (artículo 18), tuvieron que ordenar en forma expresa la devolución a las entidades empleadoras respectivas, de sumas equivalentes al subsidio por enfermedad calculado conforme al decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando alguna de tales entidades empleadoras hubiere otorgado licencia médica y mantenido la remuneración de actividad.

b) La parte final de este artículo agrega: "Lo mismo ocurrirá respecto de aquellas personas que no hubieren ejercido tal opción habiendo vencido el plazo para ello."

La norma en examen puede tener uno de los dos objetivos siguientes o ambos:

- Que la persona que no ejerció el derecho de opción antes del vencimiento del plazo de 5 años, contado desde el 1° de mayo de 1981, continuará indefinidamente en la situación regulada por la parte primera del artículo y, como tal, afecto al régimen previsional de última afiliación.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

- Que si la persona ingresa a alguna de las entidades mencionadas en el artículo 3º, con posterioridad al vencimiento del citado plazo, deberá continuar con el régimen previsional de su última afiliación, con carácter obligatorio, habida consideración de la forma como se encuentra redactada la norma.

Cabe tener presente que como no existen elementos de juicio para determinar cuál de los objetivos se desea, toda vez que en el Informe Técnico nada se señala sobre la materia, sería conveniente aclarar su contenido.

V. OBSERVACIONES FORMALES

El proyecto de ley en informe no ofrece observaciones formales que merezcan ser detalladas en este Capítulo del informe.

Acordado en sesión N° 507, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Mario Duvauchelle Rodríguez; del Teniente Coronel de Ejército (J) señor Fernando Torres Silva; del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas y del Mayor (J) de Carabineros señor Carlos Olguín Bahamonde.

Saluda atentamente a V.S.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ

Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

INDICACIÓN PRESIDENTE TERCERA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.5. Indicación de Presidente Tercera Comisión Legislativa

Indicación enviada al Secretario de Legislación. Fecha 03 de enero de 1985.

RES.: 053

ANT.: Proyecto de ley que establece regímenes previsionales del personal de la Defensa Nacional.

BOLETIN N° 572-02.

MAT.: Se formula indicación

SANTIAGO, -3 ENE. 1985

DE: PRESIDENTE DE LA TERCERA COMISION LEGISLATIVA

A : SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO

Con relación al proyecto de ley individualizado en el antecedente, se aprueba la idea de legislar y, a su respecto, se formulan las siguientes indicaciones:

ARTICULO 1º.-

Letra d).

Para acoger el texto propuesto por la Secretaría de Legislación, con la sola enmienda consistente en sustituir la mención que se hace al año "1980" por otra al año "1968", toda vez que este último es el de su publicación.

Letras e) y f)

Para reemplazar las expresiones "e Investigaciones de Chile" por "y Policía de Investigaciones de Chile", dado que ésta es su actual denominación de conformidad con la ley N° 18.322.

Letra h)

Para sustituirla por las siguientes:

"h) Personal de Planta de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, e i) Personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. El

INDICACIÓN PRESIDENTE TERCERA COMISIÓN LEGISLATIVA

régimen de desahucio de este personal se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el decreto ley N° 2.049, de 1977.

El fundamento de esta enmienda radica en el hecho de que actualmente se tramita un proyecto que modifica el decreto ley N° 1.812, de 1977 (BOL. N° 504-02), entre cuyas materias se establecerá una planta especial para el Hospital del Imponente de este órgano previsional, que contemplará 12 cargos de jefaturas. Lo anterior se materializará mediante indicación del Presidente de la República, ya aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, dado que el régimen de desahucio del personal de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile es el contemplado en el decreto ley N° 2.049, de 1977, se formula la respectiva aclaración.

Finalmente, esta entidad legislativa se declara partidaria de incorporar, en la enumeración del presente artículo, al personal de las plantas de la Mutualidad de Carabineros, fijadas por decreto supremo N° 27, de 1983, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que asciende a un total de 24 personas. Ello se basa en la conveniencia de mantenerles el régimen previsional que siempre han tenido, y, además, porque difícilmente sus plantas aumentarán en forma significativa.

Por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de acuerdo con el artículo 62, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República, se solicita a la Cuarta Comisión Legislativa requerir el patrocinio pertinente.

ARTICULO 2°.-
Inciso Primero.

1.- Para intercalar la frase "no incluidas en el artículo anterior", en la forma propuesta por la Secretaría de Legislación.

2.- Para sustituir las expresiones "el Decreto con Fuerza de Ley (G) N° 1, Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, ambos de 1968 y Decreto con Fuerza de Ley (INV) N° 1, de 1980, respectivamente," por "sus respectivos Estatutos,".

Esta enmienda tiene por finalidad dejar a salvo la eventualidad de que existan imponentes no regidos en su integridad por los cuerpos legales cuya mención se propone suprimir.

Inciso Segundo.

La Tercera Comisión comparte la observación planteada por la Secretaría de Legislación en la letra b) del número 2 del Capítulo IV de su Informe, en orden a estimar que efectivamente se produce una alteración del sistema general que se aplica en la actualidad, puesto que es la institución donde

INDICACIÓN PRESIDENTE TERCERA COMISIÓN LEGISLATIVA

presta sus servicios el imponente la que siempre ha determinado su afiliación al órgano previsional correspondiente. En consecuencia, se estima necesario adecuar la redacción de este inciso en tal sentido.

ARTICULO 4°.-

Letra e).

Para eliminar las menciones a los artículos 9°, 11 y 12 transitorios del decreto ley N° 3.500, de 1980, por considerarse que, de acuerdo a una acertada técnica legislativa, los contenidos de dichos preceptos deben incorporarse como normas expresas del proyecto en estudio, con lo cual se evitan los inconvenientes de una legislación de referencia y se obtiene certeza jurídica.

Desde un punto de vista general, esta entidad legislativa hace suyo el comentario de la Secretaría de Legislación consignado en las páginas 15 y 16 de su Informe, en cuanto a la carencia de normas que regulen la situación de los imponentes que se desafíen de una Administradora de Fondos de Pensiones por ingresar a una institución afecta a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Dentro de este contexto, se estima indispensable consagrar preceptos que expresamente normen la situación descrita, y como consecuencia de ello, establecer los necesarios que autoricen, por una parte, la concurrencia de las referidas Administradoras de Fondos a los institutos previsionales dependientes del Ministerio de la Defensa Nacional, y por la otra el reconocimiento, para todos los efectos, del tiempo de afiliación como imponente afecto al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Por considerar que los aspectos reseñados en forma precedente inciden en materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, esta entidad sugiere a la Comisión Informante requerir el patrocinio constitucional respectivo.

ARTICULO 5°.-

Inciso Primero.

Para acoger el texto de reemplazo propuesto por la Secretaría de Legislación.

Incisos Segundo y Tercero.

Se propone invertir su orden, por estimarse más orgánico en razón de las materias que contienen.

Inciso Cuarto.

INDICACIÓN PRESIDENTE TERCERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Para consultarlo como artículo 6°, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6°.- Durante los períodos de incapacidad laboral, el personal referido en el artículo 3°, en cuanto a remuneraciones y subsidios, según corresponda, tendrá derecho a las mismas prestaciones contempladas en los Estatutos de su respectiva Institución, Servicio, Organismo o Empresa y demás normas que rijan con relación a esta materia, las que serán de cargo del organismo donde efectúe las cotizaciones para tal efecto."

Se propone este cambio de ubicación por referirse específicamente la citada norma a los derechos que han de emanar en favor del afiliado, en el evento de incapacidad laboral. Además, en la redacción sugerida, se precisa el órgano pagador del beneficio.

ARTICULO 6°. -

Pasa a ser artículo 7°, con las modificaciones sugeridas por la Secretaría de Legislación.

ARTICULO 7°.-

Pasa a ser artículo 8°, reemplazando la frase final "el Decreto con Fuerza de Ley (G) N° 1,

Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, ambos de 1968 y Decreto con Fuerza de Ley (INV) N° 1, de 1980." por "sus respectivos Estatutos."

Esta enmienda tiene por fundamento las mismas consideraciones que se hicieron valer con respecto al inciso primero del artículo 2°.

ARTICULO 8°.-

Pasa a ser artículo 9°, efectuando igual adecuación que en el precepto anterior respecto de los cuerpos legales citados en su inciso primero.

ARTICULO 9°.-

Pasa a ser artículo 10, sin modificaciones.

Saluda atentamente a US.

CESAR MENDOZA DURAN
General Director de Carabineros
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la Tercera Comisión Legislativa

OBSERVACIONES MINISTRO DEFENSA NACIONAL

1.6. Observaciones de Ministro de Defensa Nacional

Observaciones de Ministro de Defensa Nacional enviadas al Ministro Secretario General de la Presidencia. Fecha 14 de enero de 1985.

**MDN. SSG. DEPTO. IV/4 N° 171/M.
SEGPRES.**

**MAT.: Régimen previsional personal
de la Defensa Nacional.**

**REF.: 1) Proyecto Ley Ingreso 1681.
2) Oficio SEGPRES-DJ-D/LEG.(OC)
N° 859, de 19.DIC.1984.**

SANTIAGO, 14 ENE. 1985

DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**AL SR. MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA**

1.- Por el oficio de la referencia 2), US. ha tenido a bien remitir a este Ministerio el informe de la Secretaría de Legislación, recaído en el proyecto de ley que establece el régimen de previsión definitivo del personal de la Defensa Nacional.

Sobre el particular, US. solicita se dé a conocer cualquier observación que tal informe merezca a este Ministerio.

2.- El informe ya referido cuenta con cinco títulos, los cuales no merecen observación alguna los signados con los números I, II, III y V.

No obstante, el título IV, que trata sobre la juridicidad de fondo del proyecto, contiene observaciones y sugerencias sobre las cuales, en el mismo orden expuesto, se pronuncia este Ministerio.

a) Se observa en el punto 1), que entre la nomenclatura de personal que se señala en el artículo 1° del proyecto, se indica en la letra d) al personal de Carabineros de Chile bajo su denominación anterior, proponiendo en consecuencia el cambio correspondiente.

No hay observaciones que formular, aceptando tal cambio.

b) En el punto 2), se observa el artículo 2° del proyecto, en sus dos incisos, a saber:

OBSERVACIONES MINISTRO DEFENSA NACIONAL

- En su inciso primero se señala que habría que delimitar con precisión el alcance de su texto, agregando entre las palabras "corresponda" y "continuarán", la siguiente frase: "no incluidos en el artículo anterior".
No hay observaciones que formular, aceptándose tal proposición.

- Al segundo inciso de esta disposición se le observa su redacción, en cuanto permitiría que un funcionario afecto a CAPREDENA seguirla bajo dicho régimen aún cuando se cambiase a una Institución afecta a DIPRECA. Lo mismo sucedería en el caso inverso.

Como tal situación no guarda armonía con el sistema general imperante, que establece que es la Institución la que determina la afiliación previsional, se sugiere se solucione en tal sentido.

Concordando este Ministerio con la observación antes descrita, se solicita de US., formular la siguiente indicación:

"En el inciso segundo del artículo 2° del proyecto, elimínase la frase final ""al que se encontraban acogidos"" y agrégase a continuación de la palabra ""desahució"", lo siguiente:

""de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda. En el caso de un cambio de afiliación entre los Organismos Previsionales citados, los tiempos de afiliación en uno les serán válidos en el otro, para todos los efectos legales, especialmente para el mínimo necesario para obtener pensión de retiro.""

c) En el N° 3 de su informe, la Secretaría de Legislación se refiere al artículo 4° del proyecto que regula el derecho al Bono de Reconocimiento para aquel personal que se desafilie de CAPREDENA y DIPRECA, sin derecho a pensión, y se incorpore luego a una A.F.P..

No le merece observaciones tal norma, pero advierte que no existen disposiciones que regulen los casos inversos, es decir, de aquellas personas que proviniendo de una A.F.P., ingresen a una Institución de la Defensa Nacional en calidad de imponentes de CAPREDENA o DIPRECA.

En efecto, el proyecto no contempla norma alguna sobre tal situación. Ello no se debe a que en su estudio no se haya analizado tal posibilidad, sino, por el contrario, tras amplio y detenido análisis de esta eventualidad se concluyó, finalmente, que una norma de tal naturaleza sería inconveniente e innecesaria, primero por el exiguo número de casos que se presentan y luego por la complejidad del mecanismo que habría que implementar, para atender a una irrelevante cantidad de personas.

OBSERVACIONES MINISTRO DEFENSA NACIONAL

El personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, está constituido en su casi total mayoría por egresados de sus Escuelas Matrices, que, naturalmente, no presentan el caso que se observa. El resto del personal, que en el total general no constituye ni un 5%, de carácter civil en su mayoría, ingresan a una edad promedio inferior a 30 años, por lo que no presentan igualmente el problema que se analiza, porque: o no han trabajado anteriormente o lo han hecho por pocos años lo cual no les afecta significativamente su situación previsional. En resumen, sólo contados casos de funcionarios llegan a la Defensa Nacional con varios años de servicios afiliados a otros sistemas y deben cumplir, necesariamente, con el mínimo de 20 años de imposiciones en CAPREDENA y DIPRECA. Es lo que ocurre en la actualidad y no se divisan razones para que no continúe a futuro, pues nadie ignora las reglas a que voluntariamente se somete.

En cuanto a las normas que favorecen al personal que provenga de la Marina Mercante Nacional, el proyecto no las deroga ni las modifica, no afectándoles, en consecuencia, el estar afiliado previamente a una A.F.P.

d) El número 4) del informe analiza el artículo 5° del proyecto y se manifiesta sobre él que podría dar margen a ser interpretado erróneamente, proponiendo, para evitarlo, un texto substitutivo.

Como no se altera el exacto sentido del proyecto, no existe inconveniente en aceptar el texto propuesto.

e) El inciso 2° del artículo 6° del proyecto merece a la Secretaría de Legislación algunas observaciones en cuanto al exacto alcance de la expresión "años de Servicios". Propone, para mayor claridad, eliminar la segunda parte del inciso 2° y agregar en substitución un inciso tercero.

Analizado lo propuesto no merece Observaciones a este Ministerio, aceptándolo en su integridad.

f) Por último, en el número 6) del informe, se analiza el artículo 2° transitorio del proyecto.

Es de hacer presente, que tal disposición fue agregada al proyecto por petición del Sr. Superintendente de Seguridad Social, con el único y exclusivo objetivo de respetar en su integridad lo dispuesto en el D.L. N° 3.500.

Acogiendo las observaciones de la Secretaría de Legislación en el sentido de aclarar aún más esta norma, obviando las dudas que se presentan, se propone sustituir el artículo 2° transitorio por el siguiente:

"Artículo 2°: El personal que ingrese a las entidades mencionadas en el artículo 3° de esta ley, estando afecto al artículo 1° transitorio del D.L. N° 3.500 , de

OBSERVACIONES MINISTRO DEFENSA NACIONAL

1980, mientras no ejerza la opción allí contemplada o no la hubiere ejercido al vencimiento del plazo para ello, quedará afecto al régimen previsional de su última afiliación. En tal caso, se le continuará aplicando las normas sobre cotizaciones que tal régimen previsional establezca.

Será aplicable, asimismo, a este personal, en lo que corresponda, las disposiciones de los artículos 7° y 8° de la presente ley."

Aclarando la duda planteada por la Secretaría de Legislación en lo referido a la parte final del artículo 2° transitorio, es de hacer presente que efectivamente tal disposición persigue los dos objetivos señalados en su informe, según sea la fecha de su ingreso a la Defensa Nacional, duda que se pretende haber aclarado con el texto substitutivo del señalado artículo 2°.

Saluda Atte. a US.,

PATRICIO CARVAJAL PRADO

Vicealmirante

Ministro de Defensa Nacional

DISTRIBUCION:

1. SR.MIN.SEGPRES
3. SSG.DEPTO.IV
1. SSG.SECP. e I.

OBSERVACIONES MINISTRO TRABAJO

1.7. Observaciones Ministro del Trabajo

Observaciones de Ministro de Trabajo y Previsión Social enviadas al Ministro Secretario General de la Presidencia. Fecha, 22 de enero de 1985

RES. N° 49/2

ANT. : Prov. SEGPRES -DJ-D/LEG.(OC) N° 861, de 19 de diciembre de 1984, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

MAT. : Proyecto de ley que establece régimen previsional para el personal de la Defensa Nacional. Informe de la Secretaría de Legislación de la II. Junta de Gobierno.

SANTIAGO, 22 de enero de 1985

DE : MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO
(OFICINA DE COORDINACION)
BANDERA 52, 2° PISO
PRESENTE

1. - Se ha remitido a este Ministerio el proyecto de ley en trámite, con su correspondiente mensaje e informe técnico, que se refiere al régimen previsional del personal de la Defensa Nacional, adjuntándose el respectivo informe emitido por la Secretaría de Legislación de la H. Junta de Gobierno. Ello a fin de que esta Secretaría de Estado dé a conocer las observaciones que pudiere formular al respecto.

2. - Sobre el particular, este Ministerio ha estimado del caso manifestar lo siguiente en relación a las observaciones contenidas en el aludido informe de la Secretaría de Legislación:

2.1.- En el artículo 1º, se sugiere reemplazar la referencia que se hace en la letra d), al "Personal de Fila, Asimilado y Civil contemplado en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968" por la siguiente: "Personal de nombramiento supremo y personal de nombramiento institucional contemplado en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley ((I) N° 2 de 1980". Lo anterior teniendo presente la modificación introducida en este sentido por la Ley N° 18.292.

OBSERVACIONES MINISTRO TRABAJO

Esta Secretaría de Estado concuerda con dicha observación, haciendo presente en todo caso que en el texto que se propone, correspondería mencionar el D.F.L. (I) N° 2 "de 1968" y no de 1980 como aparece en el Informe de la Secretaría de Legislación de la H. Junta de Gobierno.

2.2.- Se sugiere intercalar en el inciso primero del artículo 2°, después de la coma (,) que sigue a la palabra "corresponda", y la expresión "continuarán", la frase "no incluidos en el artículo anterior".

Este Ministerio estima que al acogerse esta observación, dicho precepto tendría una mayor precisión.

2.3.- En relación al inciso segundo del artículo 2°, se señala que sería conveniente precisar sus términos, pues de su tenor literal se desprendería que a la persona que fuere imponente de alguna de las Cajas de Previsión que menciona, y que ingresara a una entidad distinta, cuyo personal esté afecto a otra de tales Cajas, le seguiría siendo aplicable el régimen previsional a que estaba sujeto antes de su ingreso a la nueva entidad. De esta manera, podría presentarse el caso de personal que ingrese a las Fuerzas Armadas y quede afecto al régimen previsional de Carabineros de Chile y viceversa.

Al respecto, esta Secretaría de Estado puede manifestar que, sin perjuicio de lo que se proponga por el Ministerio de Defensa Nacional, estima que a fin de precisar el sentido de dicho precepto y mantener la debida armonía con el sistema general de las Fuerzas Armadas, podría agregarse una frase aclarando que el aludido personal (actuales imponentes) que ingrese a otra entidad, sin mediar discontinuidad de servicios, continuará afecto al régimen previsional y de desahucio a que se encontraba afecto o al que corresponda, dentro de la Defensa Nacional.

2.4. Por otra parte, en relación al artículo 4°, se expresa que se observa una ausencia de normativa en cuanto a derecho a bono de reconocimiento para el caso en que una persona se desafilie de una Administradora de Fondos de Pensiones y deba ingresar como imponente de alguna de las Cajas de la Defensa Nacional.

Esta Secretaría de Estado entiende que el personal que se encuentre en la situación descrita, mantendría su afiliación en la A.F.P., pudiendo eventualmente configurar los beneficios contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, tal como lo menciona la Secretaría de Legislación. De este modo, se permitiría una doble afiliación, al encontrarse afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones a través de una A.F.P. y, a la vez, en una Caja de la Defensa Nacional.

2.5.- Se propone que se reemplace el inciso primero del artículo 5°, que se refiere a las cotizaciones que debe efectuar el personal que se incorpore al régimen del D.L. N° 3.500, conforme al artículo 3° del proyecto, dejando

OBSERVACIONES MINISTRO TRABAJO

claramente establecido las cotizaciones a efectuar. Ello por estimar que el texto del mismo podría dar margen a entender que sólo se cotizaría para financiar las prestaciones de salud.

Este Ministerio concuerda con tal observación.

2.6.- En relación al artículo 6°, inciso segundo, se sugiere suprimir la parte final que señala: "para los efectos de esta norma, cuando la ley se refiera a servicios válidos para el retiro, deberá entenderse años de cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones", y, en su reemplazo, agregar el inciso que señala. Ello a fin de dejar claramente establecido que para todos los efectos legales se entenderá como "servicios válidos para el retiro" aquellos años de cotizaciones efectuadas en una A.F.P., siendo funcionarios de las entidades a que se refiere el artículo 3°.

Al respecto, esta Secretaría de Estado no tiene observaciones que formular.

2.7.- Finalmente, se formulan observaciones en relación al artículo 2° transitorio del proyecto. Dicho precepto se refiere a la situación de quienes ingresen a entidades mencionadas en el artículo 3°, estando afectos a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, es decir, de quienes, dentro de cinco años contados desde mayo de 1981, pueden optar por incorporarse a una Administradora de Fondos de Pensiones o bien no ejercer dicha opción, manteniéndose en el antiguo Sistema Previsional. Al respecto se señala:

a) Sería conveniente contemplar una norma que señale en forma expresa el régimen de cotizaciones que resultaría aplicable, concordándola con el contenido del proyecto. Así por ejemplo, podría establecer que no deberán cotizar para las contingencias de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Además, se hace presente que debería contemplarse una norma que regule el derecho de las entidades empleadoras a repetir en contra de la entidad previsional que corresponda, al haber otorga de aquéllas determinadas prestaciones, como ocurra en el caso en que el personal hace uso de licencia médica con derecho a remuneraciones, situación en que la entidad previsional no ha efectuado pago por concepto de subsidio.

Este Ministerio puede manifestar que concuerda con las observaciones recién señaladas, de modo que correspondería complementar el aludido artículo 2° transitorio.

También correspondería consideraren general, en forma expresa, el derecho de la entidad empleadora a recuperar el equivalente a subsidio por

OBSERVACIONES MINISTRO TRABAJO

incapacidad laboral del personal del artículo 3° en uso de licencia médica, que no derive de accidentes en actos de servicio o enfermedad profesional.

b) Se señala que sería conveniente aclarar el contenido de la parte final del artículo 2° transitorio, que dispone: "Lo mismo ocurrirá respecto de aquellas personas que no hubieren ejercido tal opción, habiendo vencido el plazo para ello". Al respecto se expresa que podría tener uno de los siguientes objetivos o ambos:

- Que la persona que no ejerció el derecho de opción antes del vencimiento del plazo de cinco años, contado desde el 1° de mayo de 1981, continuará indefinidamente en la situación regulada por la parte primera del artículo, y como tal, afecto al régimen previsional de última afiliación.
- Que si la persona ingresa a alguna de las entidades mencionadas en el artículo 3°, con posterioridad al vencimiento del citado plazo, deberá continuar con el régimen previsional de su última afiliación, con carácter obligatorio.

Esta Secretaría de Estado puede manifestar que, teniendo presente el tenor literal del aludido precepto, entiende que su sentido es el indicado en segundo lugar. En efecto, se señala que ocurrirá lo mismo, o sea, quedará afecto al régimen previsional de su última afiliación, quien habiendo vencido el plazo para incorporarse a una Administradora de Fondos de Pensiones, no lo hubiere hecho. De esta manera, continuará afecto al régimen del Sistema Antiguo, constituyendo una excepción a lo dispuesto en el artículo 3° del proyecto.

Saluda atentamente a US.,

ALFONSO MARQUEZ DE LA PLATA YRARRAZAVAL
Ministro del Trabajo y
Previsión Social

OBSERVACIONES MINISTRO TRABAJO

1.8. Observaciones Ministro del Trabajo

Observaciones de Ministro de Trabajo y Previsión Social enviadas al Ministro Secretario General de la Presidencia. Fecha, 21 de marzo de 1985

RES. N° 376/2

ANT: Oficio SEGPRES-DJ-D/LEG (OC) N° 48, de 17 de enero de 1985, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Oficio MDN.SSG. DEPTO.IV/4 N° 171/M. SEGPRES, de 14 de enero de 1985, del señor Ministro de Defensa Nacional.

MAT.: Proyecto de ley que establece régimen previsional para el personal de la Defensa Nacional.

CONC. Res. N° 49/2, de 22 de enero de 1985, de este Ministerio.

SANTIAGO, 21 de marzo de 1985

DE : MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, DEPARTAMENTO LEGISLATIVO, (OFICINA DE COORDINACION).

1.- Se ha remitido a este Ministerio el Oficio MDN.SSG.DEPTO.iv/4 N° 171, de 14 de enero de 1985, del señor Ministro de Defensa Nacional, el que se refiere al informe de la Secretaría de Legislación - sobre el proyecto de ley que establece un régimen previsional para el personal de la Defensa Nacional que indica, conforme a lo dispuesto en el artículo 96° del D.L. N° 3.500, de 1980. Ello, a fin de que esta Secretaría de Estado formule las observaciones que pudieren merecerle al efecto.

2.- Sobre el particular, esta Secretaría de Estado puede manifestar que, en general, concuerda con lo señalado por el señor Ministro de Defensa Nacional en el aludido Oficio, toda vez que en él se contienen planteamientos similares a los formulados por este Ministerio mediante Of. Res. N° 49/2, de 22 de enero pasado, dirigido al señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

En todo caso, cabe hacer presente que sería conveniente que en el artículo 2° transitorio del proyecto de ley ya citado, se precisara si el personal de que se trata quedará o no afecto a la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, teniendo en consideración que según se desprende de su texto, en tal materia, quedaría protegido por las normas contenidas en los Estatutos respectivos. Ello, atendido a que, según el nuevo texto propuesto por el Ministerio de Defensa Nacional, respecto de dicho

OBSERVACIONES MINISTRO TRABAJO

personal deberán efectuarse las cotizaciones que contemple el régimen previsional de su última afiliación, entre las que eventualmente pueden figurar aquellas establecidas en la aludida ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Saluda atentamente a US.,

ALFONSO MARQUEZ DE LA PLATA YRARRAZAVAL

Ministro del Trabajo y
Previsión Social

DISTRIBUCION:

- Señor Ministro Secretario General de la Presidencia.
Departamento Legislativo,
(Oficina de Coordinación).
- Archivo.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.9. Informe Segunda Comisión Legislación

Informe de Segunda Comisión Legislativa, enviado a la Junta de Gobierno.
Fecha 09 de julio de 1985.

Informe de la Segunda Comisión Legislativa recaído en el proyecto de ley que establece régimen previsional del personal de la Defensa Nacional que indica.

Boletín N° 572-13

N° 14

Santiago, 09 JUL 1985

H. JUNTA DE GOBIERNO:

La Segunda Comisión Legislativa viene en informar el proyecto de ley indicado en la referencia, que fue estudiado en una Comisión Conjunta, a la cual asistieron representantes del Ministerio de Defensa Nacional, de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de la Subsecretaría de Previsión Social y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Según el Mensaje Presidencial y el Informe Técnico suscrito por los señores Ministros de Defensa Nacional, de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, el proyecto tiene por objeto, básicamente, determinar qué personales de los que actualmente son imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en su caso, mantendrán esa calidad, y cuáles ingresarán, a futuro, al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El Mensaje del Ejecutivo recuerda que el artículo 96 del recién citado decreto ley dispuso que el personal afecto a los regímenes de CAPREDENA y de DIPRECA continuará afecto a los mismos y a la legislación actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley que determine el personal que deberá incorporarse al sistema de pensiones vigente.

Pues bien, el proyecto en informe materializa y pone en ejecución el precepto contenido en el artículo 96 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regulando las siguientes materias vinculadas a su objetivo básico:

- a) Enumera taxativamente el personal de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas que quedará afecto a los regímenes previsionales de CAPREDENA y DIPRECA;
- b) Declara que el resto del personal no incluido en la aludida enumeración, continuará, no obstante, afecto a los señalados Institutos previsionales; pero el que ingrese posteriormente deberá incorporarse al Sistema de pensiones creado por el decreto ley N° 3.500, ya citado;

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

c) Establece que el personal que -no teniendo derecho a pensión- se desafilie de CAPREDENA o DIPRECA e ingrese a una administradora de fondos de pensiones, tendrá derecho a un bono de reconocimiento y señala las normas para su cálculo, y

d) Regula otros derechos provisionales (prestaciones de salud y por accidente en acto de servicio o enfermedad profesional) que le asisten al personal que, en el futuro, preste servicios para alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública y deba, con arreglo al proyecto en informe, ser imponente en una administradora de fondos de pensiones.

Las materias indicadas en las letras a) y d) precedentes fueron las que, estudiadas por la Comisión Conjunta, merecieron una calificación diversa según el análisis efectuado por cada uno de sus integrantes, constituyendo los aspectos que concitaron preferentemente el debate.

Es de justicia destacar que, con todo, la Comisión Conjunta hizo sus mejores esfuerzos por aunar criterios, logrando consenso en muchos de los aspectos que, originalmente, produjeron una abundante dispersión de opiniones.

En efecto, la circunstancia de incluir dentro del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública a personas con distinto régimen previsional, en razón de desempeñar funciones de diversa naturaleza, permite apreciar con distintos criterios discrecionales la naturaleza y riesgo de esas funciones y excluir o incluir, según el caso, a diversas categorías de servidores públicos en el régimen común de pensiones o en el que es propio de la Defensa Nacional.

En este mismo orden de ideas, -y para ilustrar la amplitud del debate que puede darse en torno a este aspecto de la iniciativa,- se puede señalar que existen dos situaciones extremas de personas que, por su vinculación con la Defensa Nacional, no generan ninguna vacilación sobre su calificación estatutaria para efectos previsionales: un soldado de infantería, del Ejército, no puede sino entenderse que cumple una función propia de defensa nacional y su previsión (vinculada a su carrera funcionaria) debe ser considerada un gasto, entre otros, para el cumplimiento de aquella función; al otro extremo, un funcionario de un Ministerio (del de Obras Públicas, por ejemplo), podría llegar a tener, frente a una emergencia, alguna vinculación eventual con la seguridad del Estado, pero que -ciertamente- no permite darle un tratamiento previsional especial (en estado de emergencia, cualquier nacional cumple funciones de defensa, sin que corresponda darle un tratamiento previsional permanente, de carácter especial, por esa circunstancia) .

Entre estos dos extremos existen tantas situaciones intermedias cuantos sean los puntos de vista tenidos en cuenta para su análisis. Para señalar un caso (que no fue debatido, pero que ejemplifica la naturaleza del problema planteado): un oficial de finanzas, o de intendencia, no cumple las mismas funciones profesionales que un piloto de guerra o que un comando, pero participa del riesgo de lesión o muerte en términos similares y está, además, sujeto a las mismas normas sobre desarrollo y término de la carrera

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

funcionaría. Ello obliga a darle el mismo tratamiento previsional. Menores parecen ser, en principio, los riesgos que enfrenta un oficial de justicia o uno de sanidad, los que, igualmente, corresponde incluir, en cuanto oficiales sujetos al mismo estatuto del personal, en el sistema de previsión de la Defensa Nacional. Sin embargo, un médico regido por la ley N° 15.076, con solo un determinado número de horas semanales al servicio de una institución armada, no amerita otorgarle un régimen previsional de excepción, por cuanto su estatuto funcionario es distinto y sus posibilidades de desarrollo profesional extrainstitucional lo vinculan sólo parcialmente con la Defensa Nacional.

Este último caso, debatido ampliamente, generó posiciones antagónicas surgidas del distinto tratamiento que tienen los profesionales afectos a la ley N° 15.076 en las Instituciones Armadas, por una parte, y en Carabineros de Chile, por otra. Mientras que los miembros de la Comisión Conjunta -con acuerdo del Ejecutivo- sustentaron mayoritariamente el criterio que excluye a los referidos profesionales de la previsión institucional, la Tercera Comisión sostuvo invariablemente que a tales profesionales correspondía mantenerlos afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, atendido que ellos constituyen, por así decirlo, la base profesional de donde surge el Escalafón de Sanidad institucional.

Corresponde precisar que son tres las modalidades por las cuales un profesional médico puede prestar sus servicios a la señalada institución:

- a) como médicos cirujanos civiles contratados por resolución (a los que no se pretende otorgar previsión en DIPRECA);
- b) como oficiales del Escalafón del Servicio de Sanidad (a los que, unánimemente, se incluye en la referida Dirección de Previsión), y
- c) como médicos cirujanos civiles afectos al régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076, nombrados por decreto supremo (y que originan la disparidad de opiniones que se viene explicando).

En concepto de la Tercera Comisión Legislativa, los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, nombrados por decreto supremo, deben mantenerse afiliados a DIPRECA, por cuanto integran la planta señalada en el artículo 11 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile y, conforme a la Directiva Institucional vigente para estos nombramientos, de entre ellos se eligen los postulantes al Escalafón del Servicio de Sanidad.

En cambio, los profesionales regidos por la misma ley, pero nombrados por resolución, no integran la planta; pero, a su vez, dan origen, de acuerdo con la aludida Directiva, a la planta de los profesionales nombrados por decreto supremo, y sólo a partir de ese momento deben encontrarse afiliados -según la Tercera Comisión Legislativa- a la Dirección de Previsión Institucional. De esta manera, los oficiales de Sanidad imponen en DIPRECA

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

desde que entran a la planta en calidad de profesionales afectos a la ley N° 15.076 nombrados por decreto supremo.

El personal que presta servicio en las respectivas cajas de previsión, a su vez, originó opiniones controvertidas. Las Comisiones Legislativas Primera y Segunda estuvieron por su afiliación, a futuro, al sistema previsional común, por tratarse de personal que ejerce funciones estrictamente civiles, de carácter exclusivamente administrativo; las Comisiones Legislativas Tercera y Cuarta, con acuerdo del Ejecutivo, se pronunciaron por mantenerlo afecto al sistema previsional institucional, por tratarse de quienes administran dichos sistemas, y conocen a través de él, las dotaciones de personal y otros aspectos de la carrera funcionaria del personal de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, en su caso. Resultaría paradójico, según esta posición, que quienes administran un sistema previsional no se encuentren afiliados a él.

Sin embargo, cabe tener presente que las razones que se invocaron para mantener al personal de DIPRECA afecto a su propio sistema de previsión son distintas a las que se pueden aducir respecto del personal de CAPREDENA. En efecto, conforme al decreto ley N° 844, de 1975, que creó la referida Dirección, su organización está vinculada estrechamente a la Institución de Carabineros de Chile, al punto que este mismo cuerpo legal permite destinar a personal de la planta institucional, en cualquiera de sus especialidades, jerarquías y grados, al órgano previsional, y viceversa.

Por otra parte, el personal de DIPRECA para todos los efectos disciplinarios y, en general, de administración interna, se asimila al personal civil de Carabineros y de nombramiento supremo cuando se trata del de las plantas directiva, profesional, técnica y administrativa, y al personal de nombramiento institucional tratándose de la planta de servicios menores.

A mayor abundamiento, la ley ha previsto un particular mecanismo de traspaso de plazas de la planta de DIPRECA a Carabineros de Chile, cuando aquéllas quedaren vacantes.

Las consideraciones precedentes justifican plenamente, a juicio de la Tercera Comisión Legislativa, mantener a este personal afecto a su actual régimen de previsión.

Este punto no logró unanimidad para su tratamiento legislativo, por lo cual se prevén, en el texto del proyecto, todas las alternativas de entre las cuales pueda adoptar una determinación la Excma. Junta de Gobierno.

Las demás diferencias de opinión que se analizaron durante el estudio del proyecto, no se incluyen en este informe atendido que se logró un acuerdo unánime a su respecto, por lo que se ha limitado su exposición a la solución

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

adoptada por la Comisión Conjunta y que se explica en el contenido de cada artículo.

El proyecto consta de 10 artículos permanentes y 3 transitorios, que se analizan a continuación.

Artículo 1º.

Establece los personales que, a contar de la vigencia del proyecto de ley, permanecerán afectos a los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra; en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, y que son los siguientes:

a) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional;

b) Personal de las Plantas de Oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, de 1968, con exclusión de los profesionales regidos por la ley N° 15.076;

c) Personal de Reserva llamado al servicio activo;

d) Personal de nombramiento supremo y de nombramiento Institucional contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968.

Excluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076, según el voto de mayoría (Alternativa A);

Incluidos dichos profesionales, según la proposición de la Tercera Comisión Legislativa (Alternativa B);

e) Personal contemplado en la Planta de Oficiales, empleados civiles y servicios generales de Policía de Investigaciones de Chile, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980;

f) Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, aunque no sean personal de planta;

g) Personal de Planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3º del decreto ley N° 1.878, de 1977;

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

h) Personal de Planta de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Alternativa I), e

i) Personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Alternativa I).

Las Comisiones Legislativas Primera y Segunda, como se dijo, están por la exclusión de los personales a que se refieren las letras h) e i) precedentes (Alternativa II). Para el caso que se estime incluir sólo al personal de DIPRECA en su régimen de previsión, y disponer, a futuro, la afiliación del personal de CAPREDENA a una administradora de fondos de pensiones, se ofrece un texto que recoge esta modalidad (Alternativa III).

En todo caso, el personal de DIPRECA tendrá derecho sólo al régimen de desahucio establecido en el decreto ley N° 2.049, de 1977.

Como consecuencia de la enumeración que antecede, los personales de las instituciones que a continuación se indican quedarán, a futuro, excluidos de los sistemas previsionales mencionados en el encabezamiento del artículo 1° del proyecto, y deberán afiliarse a una administradora de fondos de pensiones:

1.- Personal regido para efectos no previsionales, por los respectivos estatutos institucionales:

- a) Empleados civiles a contrata;
- b) Profesores civiles de las Fuerzas Armadas;
- c) Obreros a jornal, y
- d) Personal pagado con fondos internos.

2.- Personal perteneciente a organismos regidos por leyes orgánicas especiales:

- a) Dirección de Deportes y Recreación, regida por la ley N° 17.276;
- b) Dirección General de Aeronáutica Civil, regida por la ley N° 16.752;
- c) Instituto Geográfico Militar, regido por el decreto con fuerza de ley N° 2.090, de 1930, de la Subsecretaría de Guerra;
- d) Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, regido por la ley N° 15.284;

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

- e) Instituto Hidrográfico de la Armada, regido por la ley N° 16.771;
- f) Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), regida por el decreto con fuerza de ley N° 223, de 1953;
- g) Artilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), regida por la ley N° 18.296;
- h) Empresa Nacional de Aeronáutica, regida por la ley N° 18.297, e
- i) Personal de la Mutualidad de Carabineros de Chile, corporación de derecho privado autorizada por decreto supremo N° 283, del Ministerio de Justicia, de 1918.

Los pilotos de la Línea Aérea Nacional LAN CHILE, de los que sólo quedan imponentes pasivos, resultarán impedidos definitivamente de ingresar a CAPREDENA a contar de la derogación de la ley orgánica de LAN CHILE dispuesta por la ley N° 18.400 (Diario Oficial del 9 de febrero de 1985).

A la enumeración anterior podrán agregarse el personal médico regido por la ley N° 15.076 y los personales de CAPREDENA y DIPRECA, según lo que la Excm. Junta de Gobierno resuelva sobre las alternativas propuestas.

Artículo 2º.

Viene propuesto por el Mensaje del Ejecutivo como artículo permanente, no obstante que su aplicación será transitoria, y se refiere a que los personales que se enumeraron en la exposición del artículo 1º, como excluidos de los regímenes previsionales institucionales, continuarán afiliados a ellos hasta el término de su carrera funcionaria o como pensionados, en su caso, todo conforme a las normas generales que les son ahora aplicables.

El proyecto, por lo tanto, no prescribe obligadamente el cambio de régimen previsional -para afiliarlo a una administradora de fondos de pensiones,- de ninguno de los actuales imponentes de CAPREDENA o DIPRECA.

El inciso segundo de este artículo tutela la situación de quienes, siendo actuales imponentes de DIPRECA o CAPREDENA, ingresen, en el futuro, a servir en alguna de las categorías de funcionarios que se remitirán al régimen previsional del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de mantenerlos afectos a sus respectivos institutos provisionales, aún en ese caso. Al mismo tiempo, declara la utilidad de los tiempos de afiliación en CAPREDENA o DIPRECA para el caso de producirse un cambio de afiliación entre estos organismos.

Artículo 3º.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

Corresponde a la idea central del proyecto, y prescribe que los personales no comprendidos en la enumeración del artículo 1º, que a futuro ingresen a las Instituciones, Servicios, Organismos o Empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, o que se relacionen con el Supremo Gobierno por su intermedio, o a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales dejaban a sus empleados o funcionarios afectos a CAPREDENA o DIPRECA, deberán, desde la vigencia de la ley, afiliarse a una administradora de fondos de pensiones.

Artículo 4º.

Establece un bono de reconocimiento para quienes, encontrándose actualmente afiliados a CAPREDENA o DIPRECA, se retiren sin derecho a pensión e ingresen a una administradora de fondos de pensiones. El mismo derecho se concede a quienes se hay un retirado, en igual condición, antes de la vigencia de esta ley.

Se toma como base para el cálculo de dicho bono, el 80% del total de las 12 últimas remuneraciones actualizadas a la fecha en que se haga efectivo el retiro. Dicha cantidad se multiplica por un factor que considera el número de años durante los cuales efectuó imposiciones y por otro, que considera si el imponente es hombre o mujer, atendido que en un caso tiene derecho a pensión a los 65 años y en el otro a los 60; y luego se aplica un reajuste según la variación del Índice de Precios al Consumidor.

El bono de reconocimiento es de cargo fiscal.

Artículo 5º.

Fue propuesto por la Comisión Conjunta con el objeto de resolver la situación de quienes, después de haberse encontrado afiliados a una administradora de fondos de pensiones, adquieran alguna de las calidades enumeradas en el artículo 1º y en consecuencia, les corresponda imponer en CAPREDENA o DIPRECA, según el caso.

En tal evento, se declara que les es aplicable íntegramente el régimen de previsión institucional y la administradora de fondos de pensiones remitirá los fondos acumulados en la respectiva cuenta individual.

El tiempo servido afecto al sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, será válido para el organismo de previsión institucional, siempre que los servicios se hubieren prestado en alguna de las calidades a que se refieren el artículo 179 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y el 85 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, según el caso.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 6º.

Establece la obligación de efectuar las cotizaciones y aportes que señala el decreto ley N° 3.500, de 1980, para el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que, conforme al artículo 3º, deba cotizar en una administradora de fondos de pensiones.

Tales cotizaciones están destinadas al financiamiento del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, y de las prestaciones de salud, estableciendo la facultad de celebrar un contrato con una institución de salud previsional.

Por otra parte, dicho personal queda exento de efectuar los aportes o imposiciones para financiar revalorizaciones de pensiones, montepíos o desahucios que pudieran afectar al resto del personal de la Defensa Nacional señalado en el artículo 1º.

Por último, dentro del artículo 6º, se reglamenta la incapacidad laboral del personal afecto al decreto ley N° 3.500, de 1980, otorgándole las remuneraciones o los subsidios que le correspondan según el estatuto que le sea aplicable. La remuneración o subsidio por incapacidad laboral la pagará la institución empleadora, a la cual el Fondo Nacional de Salud o la institución de salud previsional respectiva reembolsarán los subsidios que le habrían correspondido al trabajador.

Artículo 7º.

Contiene la norma general sobre el estatuto jurídico del personal que, en virtud del proyecto de ley en informe, ingresará, a futuro, al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Tal estatuto será el contenido en la legislación aplicable al resto del personal de la respectiva institución, servicio, organismo o empresa; pero con sujeción a las normas especiales contenidas en este proyecto y en el recién citado decreto ley, que tendrán aplicación preferente.

Prescribe, además, que su régimen de remuneraciones será el que establezca el Estatuto respectivo, con los mismos beneficios de carácter imponible o no imponible que correspondan conforme a la ley.

Sin embargo, atendido que el "sueldo imponible" en los sistemas remuneratorios del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional puede generar una cotización exigua para el sistema de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, se establece que el personal afecto a este último cuerpo legal puede optar por otorgar, en forma definitiva,

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

carácter imponible a las remuneraciones distintas del sueldo base y que no sean imponibles conforme el estatuto del personal institucional, con la sola limitación de que no puede atribuirse carácter imponible a aquellas remuneraciones que, según el decreto ley N° 2.200, de 1978, no tengan ese carácter.

Los años de cotizaciones en una o más administradoras de fondos de pensiones tendrán la calidad de "válidos o computables para el retiro" para los efectos de las normas legales que a ellos se refieren para el otorgamiento de cualquier beneficio estatutario, pero con la limitación de que el personal afecto al decreto ley N° 3.500, ya citado, no podrá invocar tales años de cotizaciones para obtener, anticipadamente, una pensión de vejez.

Artículo 8°.

Tiene por objeto armonizar las normas contenidas en los estatutos del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de Policía de Investigaciones, con las contenidas en la legislación común sobre accidentes en acto determinado del servicio, llamado accidente del trabajo en el sector privado, y sobre enfermedades profesionales.

El personal, sujeto a esta doble legislación (estatuto institucional y decreto ley N° 3.500) que se accidente en acto de servicio o contraiga una enfermedad profesional, gozará de los beneficios que contemple el estatuto del personal de la institución a que pertenezca. Si tal beneficio fuere una pensión, ésta se calculará conforme a las reglas que contenga el mismo estatuto y su pago será de cargo fiscal.

La armonía con el decreto ley N° 3.500, de 1980, que también le es aplicable al personal de que trata este artículo, se logra por la vía de establecer que la pensión de inutilidad quedará afecta a la cotización para prestaciones de salud que señala el artículo 85 del decreto ley N° 3.500 y, por otra parte, que dicha pensión se extingue al cumplir el afiliado la edad de 60 o 65 años, según el caso, naciendo entonces, el derecho a pensionarse por vejez conforme al citado cuerpo legal. Para ese fin, la pensión queda afecta, además, a la cotización del artículo 17 del mismo cuerpo legal, para la cuenta de capitalización individual del pensionado.

Artículo 9°.

Regula la situación del personal sujeto a lo que, para los efectos de este informe, se ha llamado "doble legislación", que fallezca en acto del servicio, a consecuencia de una enfermedad profesional, o encontrándose pensionado por invalidez. En todos estos casos generará pensión de montepío conforme al respectivo estatuto institucional y dicha pensión, que será de cargo fiscal,

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

queda afecta a la cotización para prestaciones de salud que establece el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Así mismo, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto a la herencia en la parte que no exceda de 4.000 unidades de fomento (aproximadamente diez millones de pesos).

Artículo 10.

Tutela la situación de los pensionados de CAPREDENA y DIPRECA que vuelvan a servir, en cualquier calidad funcionaria, en alguna de las instituciones, organismos, servicios o empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, los cuales seguirán afectos a su respectivo sistema previsional.

Artículos Transitorios.

Los tres artículos transitorios están destinados a solucionar las siguientes situaciones:

a) La del personal contratado en las instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, a que se refieren otros preceptos de este proyecto, el cual se considerará comprendido en el artículo 2º del proyecto y, por lo tanto, mantendrá su régimen previsional, no obstante que su contratación deba ser renovada o prorrogada (el personal nombrado "a contrata", por ejemplo).

Los profesores civiles y los profesionales regidos por la ley N° 15.076 quedan, asimismo, afectos a esta disposición, aún cuando la renovación o prórroga de su contrato o de su nombramiento se efectúe hasta con un año de discontinuidad, cada vez que se requiera de tal renovación o prórroga.

b) La de los funcionarios que hubieren sido imponentes de alguna institución previsional del antiguo régimen, y que aún no hubieren optado por ingresar al nuevo -derecho de opción que caduca el 1º de mayo de 1986- se considerarán afectos al régimen previsional de su última afiliación (mientras no opten, obviamente); y si, vencido el plazo antes indicado, no hubieren optado, se consolidará su situación previsional en el antiguo régimen.

c) La de los ex-imponentes de CAPREDENA o DIPRECA, sin derecho a pensión, que hubieren ejercido el derecho de retirar sus fondos, lo que las respectivas leyes orgánicas permiten para el solo efecto de traspasarlos a otra institución previsional (del antiguo régimen). En este caso no se podrá impetrar el bono de reconocimiento establecido en el artículo 4º permanente.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

Esta norma se originó en la Comisión Conjunta con el objeto de precaver esta situación, si bien no se dispone de información sobre imponentes que hubieren ejercido tal derecho de traspasar sus imposiciones.

En consecuencia, la Comisión Conjunta somete a consideración de la H. Junta de Gobierno el proyecto de ley que se adjunta al presente informe, el que será relatado por el miembro de la Segunda Comisión Legislativa don Jaime Illanes Edwards.

FERNANDO MATTHEI AUBEL

General del Aire

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

Miembro de la Junta de Gobierno

Presidente de la II Comisión Legislativa

Distribución:

- Secretaría de Legislación.
- Archivo.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

LEY N°**ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA.**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

ALTERNATIVA I

Artículo 1º.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra; en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Interior, ambos de 1968, y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, sólo se aplicarán al personal que a continuación se indica:

a) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional;

b) Personal de las Plantas de oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, de 1968, excluido aquél a que se refiere la ley N° 15.076;

c) Personal de Reserva llamado al servicio activo;

d) (Alternativa A.) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional contemplado en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968, excluido aquél a que se refiere la ley N° 15.076;

d) (Alternativa B.) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968;

e) Personal contemplado en la Planta de Oficiales, empleados civiles y servicios generales de Policía de Investigaciones de Chile, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980;

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

f) Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, aunque no sean personal de planta;

g) Personal de Planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3º del decreto ley N° 1.878, de 1977;

h) Personal de Planta de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, e

i) Personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. El régimen de desahucio de este personal se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el decreto ley N° 2.049, de 1977.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

LEY N°**ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA.**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

ALTERNATIVA II

Artículo 1º.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra; en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Interior, ambos de 1968, y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, sólo se aplicarán al personal que a continuación se indica:

a) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional;

b) Personal de las Plantas de oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1, de La Subsecretaría de Guerra, de 1968, excluido aquél a que se refiere la ley N° 15.076;

c) Personal de Reserva llamado al servicio activo;

d) (Alternativa A.) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional contemplado en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968, excluido aquél a que se refiere la ley N° 15.076;

d) (Alternativa B.) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968;

e) Personal contemplado en la Planta de oficiales, empleados civiles y servicios generales de Policía de Investigaciones de Chile, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980;

f) Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, aunque no sean personal de planta, y

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

g) Personal de Planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3º del decreto ley Nº 1.878, de 1977.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

LEY N°**ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA.**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

ALTERNATIVA III

Artículo 1º.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra; en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, sólo se aplicarán al personal que a continuación se indica:

a) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional;

b) Personal de las Plantas de oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, de 1968, excluido aquél a que se refiere la ley N° 15.076;

c) Personal de Reserva llamado al servicio activo;

d) (Alternativa A.) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional contemplado en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968, excluido aquél a que se refiere la ley N° 15.076;

d) (Alternativa B.) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968;

e) Personal contemplado en la Planta de oficiales, empleados civiles y servicios generales de Policía de Investigaciones de Chile, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980;

f) Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, aunque no sean personal de planta;

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

g) Personal de Planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3º del decreto ley N° 1.878, de 1977, y

h) Personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. El régimen de desahucio de este personal se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el decreto ley N° 2.049, de 1977.

Artículo 2º.- Los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, no incluidos en el artículo anterior, continuarán afectos a los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en sus respectivos estatutos y, en consecuencia, afiliados a los Organismos de Previsión antes citados.

Asimismo, dichos imponentes que con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, cambien de categoría o clasificación funcionaria en su misma Institución, Servicio, Organismo o Empresa, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacione con el Gobierno por su intermedio, o ingrese en una distinta entre las ya señaladas, sin mediar discontinuidad de servicios, continuarán afectos al régimen previsional y de desahucio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda. En el caso de un cambio de afiliación entre los organismos previsionales citados, los tiempos de afiliación en uno serán válidos en el otro, para todos los efectos legales, especialmente para el mínimo necesario para obtener pensión de retiro.

Artículo 3º.- EL personal no contemplado en el artículo 1º, que a partir de la vigencia de esta ley ingrese a las Instituciones, Servicios, Organismos y Empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, o a aquellos Servicios, Organismos o Empresas que leyes especiales les hicieren aplicables los regímenes previsionales indicados en el mismo artículo, quedará afecto al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 4º.- El personal señalado en los artículos 1º y 2º de esta ley, que se retire o se haya retirado de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa, sin derecho a pensión de retiro y se incorpore posteriormente al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrá derecho a un bono de reconocimiento, siempre que registre a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a su cesación de servicio.

El monto de este bono de reconocimiento se determinará de la siguiente manera:

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las doce últimas remuneraciones que sirvan de base para las cotizaciones de los meses anteriores a la fecha en que se haga efectivo el retiro, actualizadas a esa data en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

b) El resultado anterior se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir por treinta y cinco el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo, sin considerar para este efecto el tiempo de cotizaciones ya computados para el otorgamiento de pensiones;

c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35 si el afiliado es hombre y por 11,36, si es mujer;

d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la fecha en que se haga efectivo el retiro y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado se incorpore al referido sistema de pensiones;

e) Serán aplicables a este bono de reconocimiento las normas contenidas en los artículos 9°, 11 y 12 transitorios, del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El bono de reconocimiento a que se refiere este artículo será emitido por el organismo previsional que corresponda y será de cargo Fiscal en la misma proporción en que lo es la pensión inicial de acuerdo al artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953 y a la letra c) del artículo 20 del decreto ley N° 844, de 1975, en lo que se refiere a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente.

Artículo 5º.- Los regímenes provisionales y de desahucio señalados en el artículo 1º, serán también aplicables al personal que, antes de adquirir alguna de las calidades a que se refiere dicho artículo, se hubiere encontrado afecto al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

En este caso, la administradora de fondos de pensiones remitirá, a la institución de previsión que corresponda, los fondos acumulados en la respectiva cuenta individual.

El personal a que se refiere este artículo, podrá reconocer en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda, el tiempo servido como afiliado a una o más administradoras de fondos de pensiones, siempre que los servicios se hubieren prestado en alguna de las calidades a que se refieren los artículos 179 del decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, y 85 del decreto

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

con fuerza de Ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, según el caso.

Artículo 6º.- El personal a que se refiere el artículo 3º, deberá efectuar las cotizaciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones de salud, del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que se contemplan en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las imposiciones a que se refiere el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuarse en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a menos que se suscriba un contrato con una institución de salud previsual.

Las imposiciones y aportes para financiar el sistema de prestaciones médicas, hospitalarias y ambulatorias, como asimismo, las imposiciones para financiar las pensiones, revalorización de pensiones, montepíos y desahucios, establecidas en otras disposiciones estatutarias, legales o reglamentarias, no serán aplicables al personal señalado en el inciso primero.

Durante los períodos de incapacidad laboral, el personal mencionado en este artículo, tendrá derecho a las remuneraciones o subsidios, según corresponda, contemplados en los estatutos de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa y en las demás normas que les sean aplicables. En este caso, el Fondo Nacional de Salud o la institución de salud previsual, según corresponda, deberá restituir al organismo empleador respectivo, los subsidios que le habrían correspondido al trabajador.

Artículo 7º.- El personal señalado en el artículo 3º de esta ley, se regirá por las normas contenidas en los estatutos de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y a las establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, dicho personal seguirá sujeto al régimen de remuneraciones que en conformidad a las normas vigentes le corresponda, manteniendo los beneficios el carácter imponible o no imponible que le fijó la disposición legal respectiva. No obstante, este personal podrá acogerse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, cuando la ley se refiere a años de servicios o servicios válidos o computables para el retiro, deberán incluirse, entre ellos, en tal calidad, los años de cotizaciones registrados en una o más administradoras de fondos de pensiones. No obstante, estos años de cotizaciones no servirán para pensionarse anticipadamente por vejez.

Artículo 8º.- Al personal señalado en el artículo 3º, que se accidentare en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional le serán aplicables las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de investigaciones, de 1980, según corresponda.

Si a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, el personal tuviere derecho a pensión, el monto de ésta se determinará conforme a las disposiciones de dichos estatutos y su pago, que será de cargo Fiscal, lo efectuará la Tesorería General de La República.

Dicha pensión estará afecta a las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, se extinguirá la pensión a que se refieren los incisos anteriores y el afiliado tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo con el citado decreto ley.

Artículo 9°.- El personal a que se refiere el artículo 3° que fallezca por accidente en acto determinado del servicio o enfermedad profesional, causará pensión de montepío e indemnización en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, o en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda, la que será de cargo fiscal y pagada por la Tesorería General de la República.

De igual manera, el personal señalado en el artículo 3° que falleciere estando pensionado en conformidad al artículo anterior, causará pensión de montepío en los mismos términos y condiciones de pago que se establecen en el inciso primero de este artículo.

En ambos casos, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la ley de impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones en la parte que no exceda de 4.000 unidades de fomento.

La pensión de montepío a que se refieren los incisos anteriores estará afecta a la cotización establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 10.- Los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguirán afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos de instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

intermedio o, aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales estén afectos a los regímenes provisionales de las citadas entidades.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- La renovación o prórroga, anual o parcial, de los contratos del personal que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre afecto a esta modalidad de nombramiento o contratación, no se considerará como nuevo ingreso y, en consecuencia, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable al personal de profesores civiles y personal contratado bajo las disposiciones de la ley N° 15.076, que esté afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, y que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley, aún cuando la renovación o prórroga de sus nombramientos o contratos se efectúe hasta con un año de discontinuidad, en cada ocasión en que sea necesario este trámite.

Artículo 2º.- El personal que ingrese a las entidades mencionadas en el artículo 3º de esta ley, estando afecto al artículo 1º transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras no ejerza la opción allí contemplada, quedará afecto al régimen previsional de su última afiliación. Lo mismo ocurrirá respecto de aquellas personas que no hubieren ejercido tal opción habiendo vencido el plazo para ello.

Artículo 3º.- No tendrá derecho al bono de reconocimiento establecido en el artículo 4º, el personal que hubiere ejercido el derecho de traspasar sus imposiciones, a que se refieren los artículos 20 del decreto con fuerza de ley N° 31 y 40 del decreto con fuerza de ley N° 348, ambos de 1953, según el caso.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.10. Acta Junta de Gobierno

Acta N° 19/85. Fecha, 23 de julio de 1985

ACTA N ° 19/85

--En Santiago de Chile, a veintitrés días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las 16.00 horas, se reúne la H. Junta de Gobierno en Sesión Legislativa, integrada por sus miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director César Mendoza Durán, Director General de Carabineros, y Teniente General César R. Benavides Escobar. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Nelson Robledo Romero.

--Asisten, además, los señores: Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, Ministro de Defensa Nacional; Brigadier Renato Fuenzalida Maechel, Subsecretario de Guerra; Coronel de Ejército Manuel Concha Martínez, Subsecretario de Hacienda; René Salamé Martín, Subsecretario de Educación Pública; Alfredo Grasset Martínez, Superintendente de Seguridad Social; Renato de la Cerda Etchevers, Superintendente de A.F.P.; Guillermo Ramírez Vilardel, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; Mayor General Luis Prüssing Schwartz, Vicepresidente Ejecutivo de CAPREDENA; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe de Gabinete de Carabineros; Brigadier General Washington García Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe de Gabinete de la Armada; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Coronel de Ejército Richard Quaas Bornscheuer, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Germán Toledo Lazcano, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Teniente General Benavides; Teniente Coronel de Ejército Hernán Reyes Santelices y Teniente Coronel de Ejército (J) Eleazar Vergara Rodríguez, integrantes de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Capitán de Fragata Francisco Sanz Soto y Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Capitán de Ejército Luis Torres Aguirre, Oficial Jefe de Sala de la H. Junta de Gobierno; Teniente 1° (JT) Manuel Massa Barros, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Jorge Silva Rojas y Patricio Baltra Sandoval, Jefe de Relaciones Públicas y Asesor Jurídico, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno, y José Bernaldes Pereira y Jaime Illanes Edwards, integrantes de la Segunda Comisión Legislativa.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

MATERIAS LEGISLATIVAS

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre la sesión.

Ofrezco la palabra.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA (BOLETIN N° 572-13)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sobre esta materia yo prefiero que este punto vuelva a Comisión en lo que se refiere ...

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- ¿El proyecto, Almirante?

El señor ALMIRANTE MERINO.- El proyecto, señor.

Repito, prefiero que este punto vuelva a Comisión en lo que se refiere a la previsión de los médicos que están sujetos a la ley N° 15.076, por cuanto he tenido llamadas del Director General de Sanidad nuestro, diciéndome que se producirá una situación tan difícil, especialmente aquí, en Santiago, donde hay médicos para dos hospitales que tienen una situación distinta que la DIPRECA y los hospitales de Carabineros.

Y sabemos que el Ejecutivo mandará una indicación señalando que los médicos que se contratan por horas en los hospitales navales, militares y de la Fuerza Aérea estarían sujetos a la previsión de CAPREDENA.

Entonces, tendría que volver a Comisión, porque yo de ninguna manera lo aprobaré así.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Volvería a Comisión ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Para esa materia.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- ...para esa materia, con lo cual estaríamos resolviendo uno de los dos problemas.

El señor GENERAL MATTHEI.- Perdón.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Eso es lo que estoy diciendo. Ahora, ofrezco la palabra.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor GENERAL MATTHEI.- Yo concuerdo enteramente con el señor Almirante.

El señor TTE. GENERAL EENAVIDES.- Yo concuerdo también.

El señor GENERAL MATTHEI.- Yo concuerdo completamente. Sin embargo, personalmente, hay dos cosas que para mí no están claras y son: la justificación del personal de la Subsecretaría y de CAPREDENA en esta parte.

Permanentemente, mi Comisión y el punto de vista de la Fuerza Aérea es que no hay justificación alguna, pero absolutamente ninguna para que el personal de la Subsecretaría y el personal de CAPREDENA estén incluidos en este sistema de previsión que, en el fondo, a juicio de mi Comisión y mío, debe afectar a aquellas personas que están incluidas en un sistema que, en primer lugar, prácticamente todos visten uniforme, con excepción del caso de los médicos ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y los empleados civiles.

El señor GENERAL MATTHEI.- ...y los empleados civiles.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Los que están trabajando en las Instituciones.

El señor GENERAL MATTHEI.- Y que están trabajando en las Instituciones. En segundo lugar, hay gente que básicamente está sujeta a una pirámide. Esa es la razón básica y principal de por qué existe este sistema de previsión especial para las Fuerzas Armadas, a diferencia de los que están afectos al 3.500, ya que no pueden seguir en sus puestos por el tiempo que quieran, sino que los toma la "destruncadora", necesaria mente, por el problema vulgarmente conocido "del tiraje a la chimenea".

No todos los que entran pueden llegar a Coroneles, ni todos los Coroneles a Generales, ni tampoco todos éstos, a Comandantes en Jefe. Hay un problema absolutamente ajeno a sus voluntades de continuar en este trabajo. No están ahí por que trabajen en situaciones de secreto profesional. El secreto profesional lo tienen que guardar desde los señores sacerdotes hasta los señores médicos con respecto a sus enfermos. También tienen que hacerlo los señores de la Contraloría y de muchas otras oficinas públicas que tienen que ver ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Los abogados.

El señor GENERAL MATTHEI.- Los abogados y los jueces. De manera que ésa no es justificación alguna para estar incluidos en este sistema, que está así estructurado y que cuesta una brutalidad de plata a la Nación.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Cuatro mil millones al año.

El señor GENERAL MATTHEI.- Una brutalidad de plata a la Nación. Y tanto es así, que hoy día todos los retirados de este sistema están pagados directamente por el Fisco, porque no se lo pagan con sus propios ahorros previsionales, y cuestan hoy día el doble de lo que significan las Fuerzas Armadas en servicio activo.

De manera que es una cantidad astronómica de plata.

Por lo tanto, tenemos que ser muy cuidadosos desde el punto de vista del interés nacional y del interés de las Fuerzas Armadas combatientes, de quiénes están en este sistema y quiénes están fuera de él.

Este es el momento de decir las cosas claramente. Aquí deben estar aquellos que lo necesitan, porque no pueden fabricarse una previsión propia, por cuanto están sujetos a otros sistemas, no porque sean razones de secreto, de esto o de lo otro o por confianza. Todas las personas que trabajan en los Ministerios, de grado cuatro para arriba, son de con fianza del Presidente de la República y no por eso van a estar en el sistema de previsión de las Fuerzas Armadas.

No estoy de acuerdo con eso.

El señor GENERAL MENDOZA.- Pido la palabra.

En realidad, puede tener razón el General señor Matthei en su planteamiento en relación con el personal de CAPREDENA, aun cuando no conozco mayormente su situación. Pero en cuanto a la Dirección de Previsión de Carabineros, la situación es un poco diferente.

A contar del año 1975, cuando se sacó la ex Caja de Previsión del sistema del Ministerio del Trabajo, fue precisamente para incorporarla como una institución propia y mucho más asimilada a las actividades institucionales de Carabineros, porque se habían creado, últimamente, un serie de problemas derivados justamente de la situación anterior, por diversas costumbres y tradiciones, como, por ejemplo, era la antigua Caja de Previsión un organismo que servía para pagar los servicios electorales y es así como, normalmente, el Vicepresidente y los funcionarios de mayor graduación eran nombrados después de cada elección y con una serie de trastornos e inconvenientes que esto tenía.

Atendiendo a la ley vigente, este personal paulatinamente irá siendo reemplazado --porque la ley está en vigencia--, para incorporar las plazas a la Planta de Carabineros, de tal manera que cuando se extinga totalmente la actual dotación, ya van a estar de hecho reemplazados. Entonces, al señalarles una situación diferente en cuanto al sistema previsional, chocaremos con una

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

realidad también diversa, como, por ejemplo, que siendo funcionarios de la Planta de Carabineros, no podrán pertenecer a la Dirección de Previsión, la cual ellos mismos manejan.

En consecuencia, cuando se reestudie esta ley, quiero pedirles a los miembros de la Comisión Conjunta y de la Junta de Gobierno considerar esta situación, porque no es igual que la de la CAPREDENA. Pudiera ser parecida en algunos aspectos, pero no es igual.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Pido la palabra, Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, tiene la palabra.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Yo estoy de acuerdo en que vuelva a Comisión Conjunta para estudiar esta materia, pero quiero señalar, Almirante, que he leído cuidadosamente el informe de la Comisión y la verdad es que me he encontrado aquí en la Mesa con argumentos inéditos, diría.

O sea, que el informe no refleja todo lo que se dice y eso mismo ocurrió en el proyecto anterior.

En consecuencia, quisiera decir que habría que concretar más las ideas en estos escritos.

Me sorprende, por ejemplo, Almirante, que la Armada no haya dicho en la Comisión lo que usted expresa. Eso para mí es una sorpresa, de manera que estoy llano a que regrese el proyecto a Comisión y se estudie ampliamente en la forma que se ha señalado acá, con esta argumentación nueva.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Como no.

El señor GENERAL MATTHEI.- Quisiera, si usted me lo permite, señor Almirante, ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor GENERAL MATTHEI.- ...decir algunas cosas sobre este tema y por qué vienen ahora las sorpresas a última hora.

En estos problemas básicos, son las Instituciones y las Fuerzas Armadas las que tienen que ver su estructura fundamental, el futuro, porque los dos proyectos son de estructura fundamental y aquí no se ha tenido a bien el conversar antes con los Comandantes en Jefe no más. De manera que si hubiéramos conversado este problema entre nosotros, entre los Comandantes en Jefe, no tendríamos las sorpresas que tenemos ahora.

En relación con este problema, después van para allá personas que usted las instruye bien, pero, a lo mejor, cuando llega el momento de los argumentos, no los tienen o no se escriben, pero los principios básicos debían conversarse y estar de acuerdo, primero, entre los propios Comandantes en Jefe. Entonces, no tendríamos estas sorpresas ahora, por lo menos, en los

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

principios. No diré el estudio de todo el articulado, pero en los principios debíamos haber llegado a un acuerdo previo.

Si ahora las cosas se estiran, es porque ese acuerdo básico, esencial, primero no se tuvo. Entonces, ¿cuándo llega realmente a conocimiento de uno? ¿Cuándo llega el proyecto de ley?

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Perdón, Almirante, hay más.

Si mañana un Director de Personal es citado a una reunión de esta especie, no creo que ese Director de Personal, conociendo el tema, no vaya antes a entrevistarse con su Comandante en Jefe a decirle: "Fíjese lo que pasa. Estoy frente a esto. Sus instrucciones."

El señor GENERAL MATTHEI.- A lo mejor, no sabe defender el proyecto y no tiene la personalidad suficiente.

Entonces, el Comandante en Jefe ya sabrá qué es lo que hace con ese Director del Personal después.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El punto 3 de la Tabla vuelve a Comisión, específicamente para analizar la materia sobre la que estamos hablando.

—El proyecto vuelve a Comisión.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

1.11. Informe Complementario de Comisión Conjunta

Informe Complementario de la Comisión Conjunta enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 05 de septiembre de 1985.

Informe complementario de la Comisión Conjunta recaído en el proyecto de ley que establece régimen previsional del personal de la Defensa Nacional que indica.

Boletín Nº 572-13

Nº 20

Santiago, septiembre 5 de 1985.

H. JUNTA DE GOBIERNO:

El proyecto de ley indicado en la referencia fue sometido a consideración de V.E. mediante informe Nº 14 del 9 de julio de 1985, y fue tratado en Sesión Legislativa del 23 de julio pasado, oportunidad en que se acordó que volviera a Comisión para su reestudio al tenor de las observaciones planteadas en la misma sesión.

Tales observaciones decían relación con los profesionales funcionarios regidos por la ley Nº 15.076 que prestan servicios en Instituciones de la Defensa Nacional; con el personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, y con el de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Comisión Conjunta encargada del estudio de este proyecto tomó conocimiento de las observaciones y, por las razones que se indican, arribó, previas instrucciones de los señores Presidentes de cada Comisión, a los siguientes acuerdos:

a) Profesionales funcionarios regidos por la ley Nº 15.076. (Médicos Cirujanos, Químicos Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujanos Dentistas).

Se convino en su inclusión en el artículo 1º del proyecto (letras b) y d) y, en consecuencia, quedarán afectos al régimen de previsión de la Defensa Nacional o de Carabineros de Chile, en su caso, por cuanto, escuchados los Directores de los Servicios de Sanidad Institucionales, manifestaron la conveniencia de mantener a tales profesionales bajo dichos regímenes previsionales, atendido que tal situación constituye una de las condiciones tenidas en cuenta por el personal médico para contratarse en las Fuerzas Armadas.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

b) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.

Se acordó mantenerlo en el artículo 1º (letra a), aún cuando su situación fue discutida en la Sesión Legislativa antes indicada, por las siguientes razones:

1.- Se encuentran afectos a causales para el término de la carrera funcionaria, que son comunes con las de los oficiales (salvo excepciones) y a las mismas causales que los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, todos los cuales continuarán como imponentes en la Caja de Previsión respectiva.

2.- Constituyen, por así decirlo, el nexo administrativo entre el Ejecutivo y las Instituciones de la Defensa Nacional, lo que aconseja otorgarles el mismo tratamiento que al resto del personal institucional.

c) Personal de la Planta de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Se acordó excluirlo del artículo 1º, eliminándose la letra h), por no existir razones que recomienden mantenerlo afecto al Régimen de Previsión de las Fuerzas Armadas. En efecto, dicho régimen, cuyo financiamiento viene a ser de cargo del Estado, debe reservarse para quienes cumplen una función propia de la Seguridad Nacional, o estrechamente vinculada con ella, situación que no se configura respecto del personal que sólo administra el sistema previsional de las Fuerzas Armadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el texto del proyecto de ley que se adjuntó al Informe N° 14, ya citado, sufrió las siguientes modificaciones.

1.- En el texto de la ALTERNATIVA I, se eliminó, en la letra b), la expresión "excluido aquél a que se refiere la ley N° 15.076";

2.- En la misma ALTERNATIVA I, se eliminó la letra d) (Alternativa A), manteniéndose la letra d) en su alternativa B;

3.- Se eliminó la letra h), y

4.- Se eliminaron las ALTERNATIVAS II y III del artículo 1º.

En consecuencia la Comisión Conjunta somete a consideración de la H. Junta de Gobierno el proyecto de ley que se adjunta, el que será relatado por el miembro de la Segunda Comisión Legislativa don Jaime Illanes Edwards.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la II Comisión Legislativa

Distribución:

- Secretaría de Legislación.
- Archivo.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

LEY N°**ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA.**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1º.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra; en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, sólo se aplicarán al personal que a continuación se indica:

- a) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional;
- b) Personal de las Plantas de oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo del decreto con fuerza de ley N° 1 , de la Subsecretaría de Guerra, de 1968;
- c) Personal de Reserva llamado al servicio activo;
- d) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968;
- e) Personal contemplado en la Planta de Oficiales empleados civiles y servicios generales de Policía de Investigaciones de Chile, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980;
- f) Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, aunque no sean personal de planta;
- g) Personal de Planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3º del decreto ley N° 1.878, de 1977, y
- h) Personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. El régimen de desahucio de este personal se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el decreto ley N° 2.049, de 1977.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

Artículo 2º.- Los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, no incluidos en el artículo anterior, continuarán afectos a los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en sus respectivos estatutos y, en consecuencia, afiliados a los Organismos de Previsión antes citados.

Asimismo, dichos imponentes que con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, cambien de categoría o clasificación funcionaria en su misma Institución, Servicio, Organismo o Empresa, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacione con el Gobierno por su intermedio, o ingrese en una distinta entre las ya señaladas, sin mediar discontinuidad de servicios, continuarán afectos al régimen previsional y de desahucio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda. En el caso de un cambio de afiliación entre los organismos previsionales citados, los tiempos de afiliación en uno serán válidos en el otro, para todos los efectos legales, especialmente para el mínimo necesario para obtener pensión de retiro.

Artículo 3º.- El personal no contemplado en el artículo 1º, que a partir de la vigencia de esta ley ingrese a las Instituciones, Servicios, Organismos y Empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, o a aquellos Servicios, Organismos o Empresas que leyes especiales les hicieren aplicables los regímenes previsionales indicados en el mismo artículo, quedará afecto al Sistema Provisional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 4º.- El personal señalado en los artículos 1º y 2º de esta ley, que se retire o se haya retirado de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa, sin derecho a pensión de retiro y se incorpore posteriormente al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrá derecho a un bono de reconocimiento, siempre que registre a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a su cesación de servicio.

El monto de este bono de reconocimiento se determinará de la siguiente manera:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las doce últimas remuneraciones que sirvan de base para las cotizaciones de los meses anteriores a la fecha en que se haga efectivo el retiro, actualizadas a esa data en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980.
- b) El resultado anterior se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir por treinta y cinco el número de años y fracción de años de cotizaciones

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

efectuadas en las instituciones del régimen antiguo, sin considerar para este efecto el tiempo de cotizaciones ya computado para el otorgamiento de pensiones;

c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35 si el afiliado es hombre y por 11,36, si es mujer;

d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la fecha en que se haga efectivo el retiro y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado se incorpore al referido sistema de pensiones;

e) Serán aplicables a este bono de reconocimiento las normas contenidas en los artículos 9º, 11 y 12 transitorios, del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El bono de reconocimiento a que se refiere este artículo será emitido por el organismo previsional que corresponda y será de cargo fiscal en la misma proporción en que lo es la pensión inicial de acuerdo al artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953 y a la letra c) del artículo 20 del decreto ley N 844, de 1975, en lo que se refiere a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente.

Artículo 5º.- Los regímenes previsionales y de desahucio señalados en el artículo 1º, serán también aplicables al personal que, antes de adquirir alguna de las calidades a que se refiere dicho artículo, se hubiere encontrado afecto al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

En este caso, la administradora de fondos de pensiones remitirá, a la institución de previsión que corresponda, los fondos acumulados en la respectiva cuenta individual.

El personal a que se refiere este artículo, podrá reconocer en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda, el tiempo servido como afiliado a una o más administradoras de fondos de pensiones, siempre que los servicios se hubieren prestado en alguna de las calidades a que se refieren los artículos 179 del decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, y 85 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, según el caso.

Artículo 6º.- El personal a que se refiere el artículo 3º, deberá efectuar las cotizaciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones de salud, del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que se contemplan en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

Las imposiciones a que se refiere el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuarse en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a menos que se suscriba un contrato con una institución de salud previsional.

Las imposiciones y aportes para financiar el sistema de prestaciones médicas, hospitalarias y ambulatorias, como asimismo, las imposiciones para financiar las pensiones, revalorización de pensiones, montepíos y desahucios, establecidas en otras disposiciones estatutarias, legales o reglamentarias, no serán aplicables al personal señalado en el inciso primero.

Durante los períodos de incapacidad laboral, el personal mencionado en este artículo, tendrá derecho a las remuneraciones o subsidios, según corresponda, contemplados en los estatutos de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa y en las demás normas que les sean aplicables. En este caso, el Fondo Nacional de Salud o la institución de salud previsional, según corresponda, deberá restituir al organismo empleador respectivo, los subsidios que le habrían correspondido al trabajador.

Artículo 7º.- El personal señalado en el artículo 3º de esta ley, se regirá por las normas contenidas en los estatutos de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y a las establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, dicho personal seguirá sujeto al régimen de remuneraciones que en conformidad a las normas vigentes le corresponda, manteniendo los beneficios el carácter imponible o no imponible que le fijó la disposición legal respectiva. No obstante, este personal podrá acogerse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, cuando la ley se refiere a años de servicios o servicios válidos o computables para el retiro, deberán incluirse, entre ellos, en tal calidad, los años de cotizaciones registrados en una o más administradoras de fondos de pensiones. No obstante, estos años de cotizaciones no servirán para pensionarse anticipadamente por vejez.

Artículo 8º.- Al personal señalado en el artículo 3º, que se accidentare en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional le serán aplicables las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda.

Si a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, el personal tuviere derecho a pensión, el monto de ésta se determinará conforme a las

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

disposiciones de dichos estatutos y su pago, que será de cargo Fiscal, lo efectuará la Tesorería General de la República.

Dicha pensión estará afecta a las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3º del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se extinguirá la pensión a que se refieren los incisos anteriores y el afiliado tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo con el citado decreto ley.

Artículo 9º.- El personal a que se refiere el artículo 3º, que fallezca por accidente en acto determinado del servicio o enfermedad profesional, causará pensión de montepío e indemnización en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de la Subsecretaría de Guerra, o en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda, la que será de cargo Fiscal y pagada por la Tesorería General de la República.

De igual manera, el personal señalado en el artículo 3º que falleciere estando pensionado en conformidad al artículo anterior, causará pensión de montepío en los mismos términos y condiciones de pago que se establecen en el inciso primero de este artículo.

En ambos casos, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la ley de impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones en la parte que no exceda de 4.000 unidades de fomento.

La pensión de montepío a que se refieren los incisos anteriores estará afecta a la cotización establecida en el artículo 85 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Artículo 10.- Los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguirán afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos de instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio o, a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales estén afectos a los regímenes previsionales de las citadas entidades.

Artículos transitorios

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

Artículo 1º.- La renovación o prórroga, anual o parcial, de los contratos del personal que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre afecto a esta modalidad de nombramiento o contratación, no se considerará como nuevo ingreso y, en consecuencia, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable al personal de profesores civiles y personal contratado bajo las disposiciones de la ley N° 15.076, que esté afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, y que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley, aún cuando la renovación o prórroga de sus nombramientos o contratos se efectúe hasta con un año de discontinuidad, en cada ocasión en que sea necesario este trámite.

Artículo 2º.- El personal que ingrese a las entidades mencionadas en el artículo 3º de esta ley, estando afecto al artículo 1º transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras no ejerza la opción allí contemplada, quedará afecto al régimen previsional de su última afiliación. Lo mismo ocurrirá respecto de aquellas personas que no hubieren ejercido tal opción habiendo vencido el plazo para ello.

Artículo 3º.- No tendrá derecho al bono de reconocimiento establecido en el artículo 4º, el personal que hubiere ejercido el derecho de traspasar sus impositores, a que se refieren los artículos 20 del decreto con fuerza de ley N° 31 y 40 del decreto con fuerza de ley N° 348, ambos de 1953, según el caso.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

1.12. Indicación de S.E. el Presidente de la República

Indicación del Presidente de la República enviada a la Junta de Gobierno. Fecha 18 de septiembre de 1985

SEGPRES. DJ.D/LEG. (0) N° 13.220/475

REF.: Mensaje N° 1214, de 14 de Noviembre de 1984.

OBJ.: Formula Indicación a proyecto de ley que señala.

SANTIAGO, 18 SET. 1985.

DE: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A: EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Por Mensaje de la referencia se remitió a V.E., para su consideración, un proyecto de ley que "Establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional".

2.- En relación con esta iniciativa, se ha estimado necesario formular indicación en orden a obtener las siguientes finalidades: a) Corregir definitivamente la distorsión que se está comenzando a producir con la aplicación de la ley N° 18.263, cuerpo de disposiciones que determina la pensión inicial de todo el personal que se acoge a retiro; y b) Fijar en un nivel similar las pensiones de los señores Oficiales Generales, sometiendo la determinación de todas ellas a una misma normativa jurídica, lo que beneficiará especialmente a los retirados con antelación al 1° de Marzo de 1979.

3.- Para el cumplimiento del primer Objetivo, se estima necesario agregar al proyecto de ley en referencia, una norma permanente, de general aplicación a todas las pensiones de la Defensa Nacional, tanto de retiro como de montepío.

Esta norma establece un límite máximo a las expresadas pensiones, consistente en que no podrán superar a las remuneraciones totales del respectivo personal en servicio activo similar a los titulares de aquellas.

Cabe advertir que el concepto de "remuneraciones" comprende todos los estipendios que percibe el personal, sin exclusión alguna.

Esta misma disposición prescribe que las pensiones que a la fecha de su vigencia, excedan el límite establecido, no percibirán los reajustes que

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

podrían corresponderles hasta alcanzar dicho límite, dentro del cual se mantendrán en el futuro.

Como se ha señalado anteriormente, esta norma tiene su explicación y justificación, en la necesidad de corregir la distorsión que empieza a producirse por la aplicación de la citada ley N°18.263 de 1983.

En efecto, la citada ley dispone en su artículo 2º, que el monto de la pensión del personal que se acoge a retiro, debe determinarse considerando el o los reajustes más convenientes para el interesado, ya sea los concedidos al servicio activo o los otorgados al sector pasivo a partir del último reajuste común otorgado en el mes de Agosto de 1981.

Es del caso tener presente, que los reajustes a la remuneración imponible del personal, para el servicio activo alcanza a un 37,41% y al 1º de Mayo de 1985, el reajuste al sector pasivo ha sido del orden del 90,05%. Consecuentemente, se da una diferencia en favor del segundo de un 52,64%.

Ahora bien, la diferencia porcentual antes señalada aplicándola sobre la remuneración imponible del personal, es de un monto superior a la parte de la remuneración que no se considera para la pensión, por lo cual ésta, en total (*Texto ilegible*) alta que la remuneración global que percibía en servicio activo el interesado.

La disposición de que se trata pretenda corregir la anómala situación descrita.

4.- Para dar cumplimiento al segundo objetivo, es necesario igualmente agregar al proyecto de ley en referencia, una norma que iguale la pensión y el montepío del personal actualmente en retiro, que haya alcanzado la jerarquía de Oficial general, al monto de la pensión que corresponda, de acuerdo a las disposiciones en actual vigencia, del personal en servicio que se coja a retiro, naturalmente de similar jerarquía.

Esta disposición favorece especialmente al personal de esta jerarquía retirado con anterioridad al 1º de Marzo de 1979, fecha en que se estableció un nuevo régimen de remuneraciones en sustitución del régimen de pensiones similares al personal en actividad, comúnmente llamada "pensión perseguidora", que no (*Texto ilegible*) personal en retiro.

Las diferencias de aumentos que esta disposición significa, por razones de Caja Fiscal, se pagaran íntegramente o por parcialidades en dos o más etapas sucesivas, en términos inversamente proporcionales al tiempo que los pensionados o causantes de montepío han permanecido retirados.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

La primera etapa que corresponda, se pagará a contar del 1º de Enero de 1986, y las etapas siguientes coincidirán con las fechas de reajustes generales que se otorguen al sector pasivo.

5.- Finalmente, se hace presente que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de estas normas, se financiará con cargo a los mayores ingresos presupuestarios correspondientes a los años 1986 - 1987.

6.- Por lo expuesto y de conformidad a la ley N° 17.983 y su reglamento, vengo en formular indicación aditiva a fin de agregar en el proyecto de ley en referencia, los siguientes nuevos artículos:

ARTICULO 11.- La pensión de retiro y montepío del personal afecto a los regímenes previsionales contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1 de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y en el decreto con fuerza de ley N° 1 de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, incluida aquella que tenga el carácter de indemnización, no podrá ser superior a la remuneración total que percibe su similar en servicio activo.

Las pensiones de retiro y montepío, incluidas aquellas de carácter indemnizatorio, que a la fecha de vigencia de la presente ley excedan el límite ya señalado, no serán aumentadas con los reajustes que pudieren corresponderles en tanto se mantenga esta situación. En caso que estas pensiones y montepíos sean inferiores a tal límite pero lo superen agregándoles el monto total del reajuste, sólo serán incrementadas con la parte de éste necesaria para alcanzarlo.

ARTÍCULO 12.- El personal en retiro de los grados jerárquicos de Capitán General, Mayor General y Brigadier General en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada, Fuerza Aérea, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile, percibirá una pensión igual a la que la legislación vigente determine para su similar en servicio activo.

De igual derecho gozarán los asignatarios de montepío correspondientes.

La diferencia en el monto de pensión o montepío que resulte de la aplicación de este artículo, se pagará en los porcentajes que se indican, de acuerdo con la fecha de retiro del respectivo pensionado o causante de montepío.

- Los retirados antes del año 1960 un 100%;

- Los retirados en el período comprendido entre los años 1960 y 1969, ambos inclusive, en etapas sucesivas de 50 y 100%;

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

- Los retirados en el período comprendido entre los años 1970 y 1979, ambos inclusive, en etapas sucesivas de 33,66 y 100%, y
- Los retirados después del año 1979, en etapas sucesivas de 25, 50, 75 y 100%.

La primera etapa se inicia a partir del 1º de Enero de 1986 y las etapas sucesivas posteriores coincidirán con la fecha de los reajustes generales que se otorguen al sector pasivo.

Saluda a V.E.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

General de Ejército
Presidente de la República

DISTRIBUCION:

- Ministro de Defensa Nacional
- Ministro de Hacienda
- Ministro del Trabajo y Previsión Social
- SEGPRES. DJ.
- SEGPRES. DJ.D/LEG.
- SEGPRES. Archivo.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

CUADRO COMPARATIVO DE RENTAS ACTUALES CON PENSIONES DE RETIRO

GRADOS JERARQUICOS	REMUNERACION - ACTUAL			PENSIONES ACTUALES		PENSION PROYECTO
	IMPONIBLE	NO IMPONIBLE	TOTAL	RETIRADOS ANTES DE MARZO.1979	RETIRADOS DESPUES DE MARZO.1979	
CAPTAN GENERAL	146.798	93.103	239.901	156.704	203.034	203.034
MAYOR GENERAL	139.779	87.801	227.580	148.695	193.326	193.326
BRIGADIER GENERAL	134.516	80.688	215.204	144.832	186.048	186.048

PENSIONES RETIROS Y MONTEPIOS RETIRADOS ANTES MARZO 1979

GRADOS	PENSION ACTUAL	PENSION PROYECTO	DIFERENCIAS
CAP. GENERAL	156.704	203.034	46.330
MAY. GENERAL	148.695	193.326	44.631
BRIG. GENERAL	144.832	186.048	38.216

TOTAL MAYOR GASTO ESTIMADO INCLUIDAS LAS CUATRO ETAPAS

\$437.360.628

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.13. Acta Junta de Gobierno

Acta N° 28/85. Fecha, 24 de septiembre de 1985

ACTA N° 28/ 85

--En Santiago de Chile, a veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las 16.03 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernán do Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y General Director Rodolfo Stange Oelckers, Director General de Carabineros, y por el señor Mayor General Enrique Valdés Puga, como subrogante del señor Teniente General Benavides. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Nelson Robledo Romero.

--Asisten, además, los señores: Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, Ministro de Defensa Nacional; Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia; Coronel de Ejército Manuel Concha Martínez, Subsecretario de Hacienda; María Teresa Infante Barros, Subsecretaría de Previsión Social; Mayor de Ejército René Valenzuela Jara, Jefe del Departamento Finanzas de la Subsecretaría de Guerra; Renato de la Cerda Etchevers, Fiscal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones; Brigadier General Washington García Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe de Gabinete de la Armada; General de Carabineros Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Coronel de Ejército Richard Quaas Bornscheuer, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Germán Toledo Lazcano, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Ejército (J) Eleazar Vergara Rodríguez, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Capitán de Fragata Francisco Sanz Soto y Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Capitán de Ejército Luis Torres Aguirre, Oficial Jefe de Sala de la H. Junta de Gobierno; Teniente 1° (JT) Manuel Massa Barros, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Jorge Silva Rojas y Patricio Baltra Sandoval, Jefe de Relaciones Públicas y Asesor Jurídico, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno, y Miguel González Saavedra y Jaime Illanes Edwards, integrantes de la Segunda Comisión Legislativa.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

MATERIAS LEGISLATIVAS

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre la sesión.

Ofrezco la palabra.

2. PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA (BOLETIN N° 572-13)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra la Segunda Comisión, el profesor Illanes.

El señor JAIME ILLANES, RELATOR.- Gracias.

El proyecto, H. Junta, se vio por primera vez en la Sesión del 23 de julio de este año. En aquella ocasión, la H. Junta acordó remitirlo de nuevo a Comisión Con junta para que estudiara tres aspectos relacionados con las personas que debían quedar incorporadas dentro del artículo 1º, es decir, aquellas que se regirían por los decretos con fuerza de ley N° 1 y N° 2, del año 68, de las Subsecretarías de Guerra y del Interior, y el N° 1, del año 80, de Investigaciones.

Los puntos a dilucidar se referían, en primer lugar, al personal afecto a la ley N° 15.076, llamada, común mente, estatuto médico funcionario.

En el proyecto que se había presentado a la H. Junta, este personal quedaba excluido de la aplicación del artículo 1º.

En segundo lugar, era necesario revisar si el personal civil de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional debía estar dentro de la esfera del decreto con fuerza de ley N° 1.

Y en tercer término, reexaminar al personal de la Caja de la Defensa Nacional.

Con respecto del personal regido por la ley N° 15.076, la Comisión Conjunta reestudió el problema y dadas las informaciones proporcionadas por los Jefes de los Servicios de Sanidad de las respectivas Instituciones y en razón de que de otra manera sería muy difícil que los servicios médicos o de sanidad de las Instituciones armadas pudieran contratar personal de la ley N° 15.076 sin quedar afectos al decreto con fuerza de ley N° 1 o a los decretos, tanto de Guerra como de Interior, era de conveniencia dejarlo incorporado al decreto con fuerza de ley N° 1, o sea, quedar dentro del artículo 1º de este proyecto de ley.

En cuanto al personal que trabaja en las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, se consideró que este personal civil estaba muy asimilado al

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

personal civil de 1 as Instituciones de las Fuerzas Armadas, y el personal civil de planta de las Instituciones de las Fuerzas Armadas está dentro del decreto con fuerza de ley N° 1.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo en el artículo 1° para que el personal de la ley N° 15.076 quede incorporado a la CAPREDENA?

El señor GENERAL MATTHEI.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay acuerdo.
Gracias.

¿Hay acuerdo con relación a las Subsecretarías?

El señor GENERAL MATTHEI.- También.

El señor ALMIRANTE MERINO.- También hay acuerdo.
Conforme.

El señor RELATOR.- El tercer personal que se estudió fue el de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Con respecto a él, en realidad se estimó que no había fundamento de ninguna naturaleza para que estuviera incorporado dentro del artículo 1°, en razón de que es un personal de una institución previsional, igual que cualquier otro de cualquiera de las otras instituciones previsionales existentes, y no se les aplicaba ninguna de las normas del D.F.L. N° 1. Por eso se le excluyó del artículo I°, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero sería a partir ...

El señor RELATOR.- De la fecha de ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- ...de la dictación de la ley,

El señor RELATOR.- Exacto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo en eso?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor MAYOR GENERAL VALDES.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor RELATOR.- En aquella ocasión, el 23 de julio, cuando se vio este proyecto, no se alcanzó a relatar el resto del articulado de la iniciativa sobre el cual había, eso sí, pleno acuerdo en la Comisión Conjunta.

¿Si me permite, señor Almirante, hago una brevísima relación, porque después quiero referirme a otro punto?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra.

El señor RELATOR.- En el artículo 1º, entonces, H. Junta, de este proyecto que somete la Comisión Conjunta, queda claramente establecido quienes quedan afectos al sistema de la Caja de la Defensa Nacional o de la DIPRECA.

Por el artículo 2º se dispone que el personal que actualmente está afecto a la CAPREDENA. y a la DIPRECA, pero que conforme al artículo Iº debiera quedar afecto al decreto ley N° 3.500, este personal, repito, en actual servicio, se mantiene en la CAPREDENA y en DIPRECA. O sea, esta ley regirá exclusivamente para los que se contraten a futuro, después de la vigencia, después de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo en el artículo 2º?

Es muy importante.

El señor GENERAL MATTHEI.- Hay acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor MAYOR GENERAL VALDES.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De acuerdo, conforme.

El señor RELATOR.- El artículo 3º se refiere al personal que a partir de la vigencia de esta ley ingresa a alguna de las instituciones, organismos y empresas dependientes del Ministerio de Defensa o a aquellos organismos o empresas que leyes especiales lo hicieron aplicable y que no estuvieren comprendidos dentro del artículo 1º.

Ese personal, a contar de la vigencia de esta ley, quedaría afecto al decreto ley N° 3.500.

Esa es la finalidad principal de este proyecto de ley.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Estamos de acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- De acuerdo.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor MAYOR GENERAL VALDES.- De acuerdo.

El señor RELATOR.- El artículo 4° del proyecto establece el bono de reconocimiento para los funcionarios afectos al artículo 1° que se retiren de las Cajas de Previsión de las Instituciones Armadas y pasen al sector privado o al sector público, pero pasen a un A.F.P.

Este bono de reconocimiento se efectuará siempre que no hayan causado pensión de retiro en sus respectivos regímenes.

A este respecto, quiero expresar a la H. Junta que era dudoso que este personal tuviera derecho al bono de reconocimiento, dada la estructura del decreto ley N° 3.500, que da a entender que este beneficio es exclusivamente para quienes se incorporaban en esa fecha al 3.500.

Ahora bien, esto ocasionaba un grave perjuicio a las personas que se retiraban sin derecho a pensión de las Cajas de Previsión y, por eso, el artículo se ha redactado de manera que, no sólo sea para los que se retiraran a futuro, sino que también para los que ya se retiraron, para que puedan tener derecho a este bono de reconocimiento.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Que registren por lo menos doce cotizaciones mensuales.

El señor RELATOR.- Lógico, tienen que tener todos los requisitos naturales del bono de reconocimiento.

Debo hacer presente que la Caja de la Defensa Nacional, según las informaciones que nos proporcionaron, había estado pagando este bono de reconocimiento, pero con cierto temor de que algún día se lo pudiera reparar la Contraloría General de la República.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Era reparable.

¿Habría acuerdo en esta primera parte?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor MAYOR GENERAL VALDES.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor RELATOR.- Ahora, el artículo 5° es una disposición que establece el sistema inverso.

El personal que viene de una Administradora de Fondos de Pensiones y pasa a desempeñar alguna de las funciones o cargos que se enumeran en el artículo 1°, quedará, por el hecho de estar desempeñando una de estas funciones que se encuentran en el artículo 1°, en la CAPREDENA o en DIPRECA. En una de las dos.

A este personal, si viene de la Administración Pública, de las municipalidades o de las empresas del Estado, el actual decreto con fuerza de ley N° 1, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, le permite que se le reconozcan los años de servicios que prestó en la Administración del Estado--llamando Administración del Estado en forma genérica--, para los efectos de pensionarse u obtener su pensión de retiro.

Ahora bien, hoy día, muchos de estos funcionarios están en una Administradora de Fondos de Pensiones, porque actualmente es un régimen obligatorio, desde el año 83 para adelante.

Entonces, esta gente, si se va a incorporar, no es posible que pierda los años de cotizaciones efectuadas en una Administradora de Fondos de Pensiones. Se les permite, en esas condiciones, prestando servicios al Estado, que se les puedan reconocer estos servicios.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Podrá.

El señor RELATOR.- Sí, podrá. Es de elección de él. Pero lo que es imperativo, lo que es perentorio es el traspaso de los fondos de pensiones acumulados en la cuenta de capitalización individual. La Administradora de Fondos de Pensiones tendrá que traspasarlos a la Caja de la Defensa Nacional. Aquí se presenta un problema, Almirante --lo hemos estado conversando--: el de las personas que se reactivan en las Fuerzas Armadas, y no se ha solucionado en esta norma.

Dentro del artículo 1° del proyecto está la posibilidad de que una persona sea llamada al servicio activo. Si viene de una Administradora de Fondos de Pensiones, le trasladarán sus fondos acumulados; pero si esa reactivación es por tres meses, ni siquiera llevará un bono de reconocimiento y podría perder todos sus fondos.

Esta situación habrá que solucionarla en el artículo 5° y una salida podría ser establecer que, en ese caso, las imposiciones por la reactivación deberán hacerse en la Administradora de Fondos de Pensiones ...

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- El artículo 5° consigna que "el personal a que se refiere este artículo, podrá reconocer". "Podrá", o sea, es optativo de él hacerlo, si quiere o no quiere.

El señor RELATOR.- Sí, pero el inciso anterior es el perentorio. Ese es el imperativo. Ese es el que nos dejó ... No pensamos en la reactivación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Entonces, en ese caso, hay que cambiar la redacción. Es corregible.

El señor RELATOR.- Sí, lo es. Es muy fácil de arreglar.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El segundo inciso establece lo siguiente: "En este caso, la administradora de fondos de pensiones remitirá", a petición del interesado. Al agregar esta frase, el "podrá" del párrafo siguiente coincide con la intención.

¿Habría acuerdo en corregirlo en esos términos?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sería de opinión de que vuelva a Comisión para estudiarlo con calma. Es primera vez que vemos esto.

El señor RELATOR.- Lo plantearon ...

El señor GENERAL MATTHEI.- No. Esto es primera vez que se plantea.

El señor RELATOR.- Sí, es primera vez, y lo señaló aquí ... Verdaderamente, a nadie de la Comisión Conjunta se le había ocurrido esta situación de los reactivados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo hemos visto ayer, con Walter Riesco.

El señor GENERAL MATTHEI.- Bueno, yo no lo había examinado: recién ahora.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo tengo señalado. Si vuelve a Comisión, perderemos una cantidad de tiempo que no tiene razón de ser.

El señor GENERAL MATTHEI.- Es peor que se despache mal.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No saldrá mal. Esto está muy estudiado.

El señor GENERAL MATTHEI.- Yo no lo he estudiado. Lo siento, a mí no se me había planteado esto.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

Mi opinión es seguirlo tratando y que la indicación recibida sobre esto vaya a Comisión, pero, repito, que esto se continúe tratando. Y si se puede intercalar en el artículo 5° "a petición del interesado", queda resuelto el problema.

¿Qué opina, Ministro?

El señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- Bastaría que el artículo 5° volviera a Comisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No se puede.

El señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- ¿No?

El señor ALMIRANTE MERINO.- El Reglamento (no se entienden algunas palabras) integralmente la ley. No puede volver un artículo solo. No se puede aprobar un proyecto con una norma menos.

Ofrezco la palabra.

Esto lo presentó la Segunda Comisión.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí, pero no este punto. Es primera vez que oigo hablar de él.

El señor RELATOR.- Este aspecto me lo hicieron ver hoy, a las 12.30.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Nosotros lo vimos ayer.

Bien, quiere decir que la Comisión capta más cosas que nosotros.

Conforme, vuelve a Comisión.

En todo caso, tenemos una indicación del Ejecutivo sobre los nuevos aumentos de las pensiones para los Capitanes Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales.

En mi opinión, ésta debe tratarse como un proyecto de ley diferente y no como una misma iniciativa.

Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy de acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por ser éste un proyecto preciso, completo y que termina con un problema previsual que es indispensable resolver ahora.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conuerdo con usted.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En cambio, el otro, desde mi punto de vista, es un problema incluso constitucionalmente discutible.

¿Habría acuerdo en eso?

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La nueva previsión que se propone para los grados superiores, para los retirados en 1960 y todo eso es una iniciativa absolutamente diferente de ésta, que es un procedimiento ya establecido y al que se introducen algunas correcciones. En cambio, esta indicación del Ejecutivo que viene llegando es una cosa completamente distinta. Inclusive, trae una perseguidora al revés, que justamente la suprimimos en 1975. Sería un proyecto de ley específico.

El señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- Se consideró que, por ser también de previsión, éste era el proyecto al cual podría acompañar más fácilmente con el objeto de despacharlo luego.

En caso contrario, si la idea es que no corresponde juntarlo con la anterior, pediría tratarlo dentro de las disposiciones complementarias de la Ley de Presupuestos, que generalmente se analiza a comienzos de diciembre.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La iniciativa sobre administración financiera. No podría incluirse en ella porque tiene duración de un año.

Tendrá que ser un proyecto de ley específico sobre esa materia. Y creo que la próxima semana la Segunda Comisión tal vez podría terminar con ésta.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿Esta? ¡Claro, de más! No hay duda de que estará lista la próxima semana...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Entonces, Secretario, queda para Tabla de la próxima semana.

El señor GENERAL MATTHEI.- ... tal como está, si retiramos los artículos 11 y 12 y éstos pasan a ser un proyecto específico, el que se puede tratar con toda la urgencia que deseen, pero ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay algo muy importante que ustedes deben comprender perfectamente, igual como yo: nosotros no podemos contratar médicos de la ley N° 15.076 --no recuerdo exactamente su número--, pues nadie se contrata, y yo tengo más de sesenta plazas que nadie quiere tomarlas. Lo mismo sucede con ustedes en la Fuerza Aérea y en el Ejército.

El señor GENERAL MATTHEI.- Por eso, en una semana estamos listos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y ese problema no se resolverá hasta que se despache este proyecto, con su artículo 5°.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor JEFE DE GABINETE DE LA FUERZA AEREA.- Una consulta: el proyecto de ley de previsión de Defensa estaría para la próxima sesión de Junta.

El señor GENERAL MATTHEI.- Claro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, para la próxima.

El señor JEFE DE GABINETE DE LA FUERZA AEREA.- Y los artículos 11 y 12, que vienen en la indicación de mi General Pinochet, serían un proyecto nuevo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es una iniciativa legal absolutamente nueva. Inclusive, hay algo que esto talmente inconstitucional. No diré cuál es, pues no tiene objeto empezar a explicarlo.

El señor JEFE DE GABINETE DE LA FUERZA AEREA.- ¿La misma Segunda Comisión analizaría también eso?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Claro, por ser un tema relativo a previsión. ¿Habría acuerdo?

Hay acuerdo.

—El proyecto vuelve a Comisión.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

1.14. Informe Complementario Comisión Conjunta

Informe de Comisión Conjunta enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 24 de septiembre de 1985.

Informe complementario de la Comisión Conjunta recaído en el proyecto de ley que establece régimen previsional del personal de la Defensa Nacional que indica.

Boletín N° 572-13

N° 22

Santiago, 24 SEP. 1985

H. JUNTA DE GOBIERNO:

La Comisión Conjunta encargada de estudiar el proyecto de ley indicado en la referencia, tomó conocimiento de la indicación formulada por S.E. el Presidente de la República mediante oficio SEGPRES. DJ. D/LEG. (0) N° 13220/475 del 13 de septiembre en curso, por el cual se propone agregar al citado proyecto dos nuevos artículos, números 11 y 12, con el objeto de corregir definitivamente la distorsión que se está comenzando a producir con la aplicación de la ley N° 18.267, y fijar en un nivel similar las pensiones de los señores oficiales generales, sometiendo la determinación de todas ellas a una misma normativa jurídica, lo que beneficiará especialmente a los retirados con antelación al 1° de marzo de 1979.

La referida Comisión, luego de estudiar tales indicaciones, debe formular las observaciones que siguen, las que no fueron compartidas por los representantes de la Cuarta Comisión Legislativa, que estuvieron por aprobar la indicación en la forma propuesta por el Ejecutivo.

1.- Desde el punto de vista de la materia sobre la que versa la indicación, debe tenerse presente que ella no incide en el régimen previsional del personal de las Fuerzas Armadas que será, a futuro, imponente de una administradora de fondos de pensiones, sino que se refiere a la situación de pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que continúan afectos a dichos regímenes previsionales, y a cuyo respecto la indicación promueve una fórmula de calcular -o recalcular- tales pensiones. Ello sería, por lo tanto, bien materia de una modificación a los respectivos estatutos del personal, o bien de una ley especial que regule esa materia.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

2.- El artículo 11, en cuanto establece un mecanismo de reajustabilidad de pensiones distinto al que se aplica al resto del sector público, podría ser inconstitucional, puesto que establece una discriminación arbitraria entre los pensionados de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y los demás pensionados del sector público.

Por otra parte, el mismo artículo establece que las pensiones que excedan el monto de la remuneración total del sueldo respectivo correspondiente a un funcionario en servicio activo, no tendrán reajuste, al menos, mientras excedan dicho límite. Ello viene a configurar, esta vez dentro de los pensionados de las Fuerzas Armadas, una segunda discriminación.

Es indispensable, por lo tanto, definir los alcances del precepto propuesto en relación con la garantía constitucional de no discriminación arbitraria (artículo 19, N° 2, inciso segundo, de la Constitución Política de la República).

En todo caso, en relación con este aspecto de la iniciativa, deberá evaluarse su mérito desde el punto de vista de la imagen que tal norma puede proyectar.

3.- En relación con el artículo 12, surge la duda sobre si tiene carácter permanente o transitorio.

En efecto, establece que la pensión de los oficiales generales será "igual a la que la legislación vigente determine para su similar en servicio activo".

Si este precepto está concebido como norma permanente, operará indefinidamente, cada vez que la legislación vigente establezca una nueva base de cálculo para el sueldo del grado respectivo, en servicio activo, lo que significa restablecer una especie de reajustabilidad que, (*Texto ilegible*) primer análisis, resulta equivalente a la llamada "pensión perseguidora" que fue suprimida, en cuanto al monto total que ella significaba para cada pensionado, a partir del 1° de marzo de 1979, mes en que comienza a aplicarse el decreto ley N° 2.547.

Si el artículo 12 tiene carácter permanente, procedería revisar su mérito, toda vez que el resto de los pensionados de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, así como el resto de los sectores públicos, no gozan de tal sistema de reajustabilidad.

Si tal precepto, en cambio, tiene un carácter transitorio, de suerte que se aplicaría una sola vez para producir una nivelación de las pensiones de los oficiales generales, especialmente de los retirados con anterioridad al 1° de marzo de 1979, deberá en ese caso redactarse de forma que su alcance no

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

ofrezca dudas al intérprete, en una materia tan esencial como la permanencia o transitoriedad de una norma jurídica

4.- Para dilucidar los problemas expuestos en los párrafos precedentes se hará necesario disponer de mayores antecedentes que permitan comprender cabalmente el sentido y alcance de la indicación.

Por tales consideraciones la Comisión Conjunta se permite sugerir a la Excm. Junta de Gobierno que las normas contenidas en la indicación al proyecto de ley indicado en la referencia, se desglosen y se estudien por cuerda separada, con los antecedentes necesarios para su debido análisis, manteniéndose, entre tanto, las conclusiones contenidas en el informe N° 20, del 5 de septiembre en curso, sobre el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional, el que se estima debe ser objeto de resolución por parte de V.E., en la forma propuesta, sin la indicación a que se refiere este informe.

FERNANDO MATTHEI AUBEL

General del Aire

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

Miembro de la Junta de Gobierno

Presidente de la II Comisión Legislativa

Distribución:

- Secretaría de Legislación.
- Archivo.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

1.15. Informe Complementario Comisión Conjunta

Informe de Comisión Conjunta enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 30 de septiembre de 1985.

Informe complementario de la Comisión Conjunta recaído en el proyecto de ley que establece régimen previsional del personal de la Defensa Nacional que indica.

Boletín N° 572-13

N° 25

Santiago, septiembre 30 de 1985.

H. JUNTA DE GOBIERNO:

La Comisión Conjunta encargada de estudiar el proyecto de ley indicado en la referencia, en cumplimiento a lo acordado en sesión legislativa del 24 de septiembre en curso, examinó la situación previsional del personal de reserva llamado al servicio activo a que se refiere la letra c) del artículo 1º, en relación con el destino de los fondos que pudiera tener acumulados en una administradora de fondos de pensiones durante el tiempo comprendido entre el retiro y su llamado al servicio activo, materia de que trata el artículo 5º.

En efecto, podría sostenerse que el personal retirado que, por continuar trabajando en el sector privado, imponga en alguna de las instituciones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, al ser llamado al servicio activo, originaría imposiciones en la respectiva administradora de fondos de pensiones, ya que la afiliación al nuevo sistema previsional es única, permanente y subsiste durante toda la vida del afiliado. En consecuencia, se produciría un problema de interpretación con el inciso segundo del artículo 5º que dispone, que, en el caso, de que se trata, la administradora de fondos de pensiones remitirá los fondos acumulados en la cuenta individual del afiliado a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, lo que equivale a una desafiliación.

Para solucionar el problema planteado, se introdujo un inciso cuarto en el artículo 5º, con el objeto de otorgar al personal de reserva llamado al servicio activo el derecho a optar entre permanecer afiliado a la administradora de fondos de pensiones, caso en el cual no efectúa cotizaciones en CAPREDENA; o ingresar a dicha Institución, debiendo, en este caso, remitírsele los fondos acumulados en aquélla (y pagando sus cotizaciones, como es obvio).

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

Por su parte, y con el objeto de mejorar la estructura del proyecto, el inciso primero del artículo 21, que, como se expresó en el informe N° 14 del 9 de julio de 1985, tiene efecto transitorio, se reubicó entre las disposiciones de ese carácter, y se efectuaron otras adecuaciones formales que, por su irrelevancia, no se detallan en este informe.

En consecuencia, se somete a consideración de la H. Junta de Gobierno el proyecto de ley que se adjunta al presente informe, el que será relatado por el miembro de la Segunda Comisión Legislativa don Jaime Illanes Edwards.

FERNANDO MATTHEI AUBEL

General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la II Comisión Legislativa

Distribución:

- Secretaría de Legislación.
- Archivo.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

LEY N°

ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1º.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra; en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, sólo se aplicarán al personal que a continuación se indica:

- a) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional;
- b) Personal de las Plantas de oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1 , de la Subsecretaría de Guerra, de 1968;
- c) Personal de Reserva llamado al servicio activo;
- d) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968;
- e) Personal contemplado en la Planta de oficiales, empleados civiles y servicios generales de Policía de Investigaciones de Chile, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980;
- f) Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, aunque no sean personal de planta;
- g) Personal de Planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3º del decreto ley N° 1.878, de 1977, y
- h) Personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. El régimen de desahucio de este personal se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el decreto ley N° 2.049, de 1977.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

Artículo 2º.- Los imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, cambien de categoría o clasificación funcionaria en su misma Institución, Servicio, Organismo o Empresa, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacione con el Gobierno por su intermedio, o ingrese en una distinta entre las ya señaladas, sin mediar discontinuidad de servicios, continuarán afectos al régimen provisional y de desahucio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda. En el caso de un cambio de afiliación entre los organismos previsionales citados, los tiempos de afiliación en uno serán válidos en el otro, para todos los efectos legales, especialmente para el mínimo necesario para obtener pensión de retiro.

Artículo 3º.- El personal no contemplado en el artículo 1º, que a partir de la vigencia de esta ley ingrese a las Instituciones, Servicios, Organismos y Empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, o a aquellos Servicios, Organismos o Empresas que leyes especiales les hicieren aplicables los regímenes previsionales indicados en el mismo artículo, quedará afecto al Sistema Provisional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 4º.- El personal imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que se retire o se haya retirado de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa, sin derecho a pensión de retiro, y se incorpore o se haya incorporado al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrá derecho a un bono de reconocimiento, siempre que registre a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a su cesación de servicio.

El monto de este bono de reconocimiento se determinará de la siguiente manera:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las doce últimas remuneraciones que sirvan de base para las cotizaciones de los meses anteriores a la fecha en que se haga efectivo el retiro, actualizadas a esa data en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980;
- b) El resultado anterior se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir por treinta y cinco el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo, sin considerar para este efecto el tiempo de cotizaciones ya computado para el otorgamiento de pensiones;

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35 si el afiliado es hombre y por 11,36, si es mujer;

d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la fecha en que se haga efectivo el retiro y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado se incorpore al referido sistema de pensiones, y

e) Serán aplicables a este bono de reconocimiento las normas contenidas en los artículos 9º, 11 y 12 transitorios, del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El bono de reconocimiento a que se refiere este artículo será emitido por el organismo previsional que corresponda y será de cargo Fiscal en la misma proporción en que lo es la pensión inicial de acuerdo al artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953 y a la letra c) del artículo 20 del decreto ley N° 844, de 1975, en lo que se refiere a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente.

Artículo 5º.- Los regímenes previsionales y de desahucio señalados en el artículo 1º, serán también aplicables al personal que, antes de adquirir alguna de las calidades a que se refiere dicho artículo, se hubiere encontrado afecto al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

En este caso, la administradora de fondos de pensiones remitirá, a la institución de previsión que corresponda, los fondos acumulados en la respectiva cuenta individual.

El personal a que se refiere este artículo, podrá reconocer en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda, el tiempo servido como afiliado a una o más administradoras de fondos de pensiones, siempre que los servicios se hubieren prestado en alguna de las calidades a que se refieren los artículos 179 del decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, y 85 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, según el caso.

El personal a que se refiere la letra c) del artículo 1º, no obstante aplicársele el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, de 1968, podrá conservar su afiliación a una administradora de fondos de pensiones durante todo el tiempo que dure su llamado al servicio activo. Serán de su cargo las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y no quedará afecto, durante ese lapso, a las cotizaciones previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Sin embargo, dicho personal podrá optar por esta Institución Previsional, caso en el cual se le aplicarán los incisos precedentes.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

Artículo 6º.- El personal a que se refiere el Artículo 3º, deberá efectuar las cotizaciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones de salud, del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que se contemplan en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las imposiciones a que se refiere el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuarse en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a menos que se suscriba un contrato con una institución de salud previsional.

Las imposiciones y aportes para financiar el sistema de prestaciones médicas, hospitalarias y ambulatorias, como asimismo, las imposiciones para financiar las pensiones, revalorización de pensiones, montepíos y desahucios, establecidas en otras disposiciones estatutarias, legales o reglamentarias, no serán aplicables al personal señalado en el inciso primero.

Durante los períodos de incapacidad laboral, el personal mencionado en este artículo, tendrá derecho a las remuneraciones o subsidios, según corresponda, contemplados en los estatutos de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa y en las demás normas que les sean aplicables. En este caso, el Fondo Nacional de Salud o la institución de salud previsional, según corresponda, deberá restituir al organismo empleador respectivo, los subsidios que le habrían correspondido al trabajador.

Artículo 7º.- El personal señalado en el artículo 3º de esta ley, se regirá por las normas contenidas en los estatutos de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y a las establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, dicho personal seguirá sujeto al régimen de remuneraciones que en conformidad a las normas vigentes le corresponda, manteniendo los beneficios el carácter imponible o no imponible que le fijó la disposición legal respectiva. No obstante, este personal podrá acogerse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, cuando la ley se refiere a años de servicios o servicios válidos o computables para el retiro, deberán incluirse, entre ellos, en tal calidad, los años de cotizaciones registrados en una o más administradoras de fondos de pensiones. No obstante, estos años de cotizaciones no servirán para pensionarse anticipadamente por vejez.

Artículo 8º.- Al personal señalado en el artículo 3º, que se accidentare en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional le serán aplicables las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda.

Si a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, el personal tuviere derecho a pensión, el monto de ésta se determinará conforme a las disposiciones de dichos estatutos y su pago, que será de cargo fiscal, lo efectuará la Tesorería General de la República.

Dicha pensión estará afecta a las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, se extinguirá la pensión a que se refieren los incisos anteriores y el afiliado tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo con el citado decreto ley.

Artículo 9°.- El personal a que se refiere el artículo 3°, que fallezca por accidente o acto determinado del servicio o enfermedad profesional, causará pensión de montepío e indemnización en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, o en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda, la que será de cargo Fiscal y pagada por la Tesorería General de la República.

De igual manera, el personal señalado en el artículo 3° que falleciere estando pensionado en conformidad al artículo anterior, causará pensión de montepío en los mismos términos y condiciones de pago que se establecen en el inciso primero de este artículo.

En ambos casos, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la ley de impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones en la parte que no exceda de 4.000 unidades de fomento.

La pensión de montepío a que se refieren los incisos anteriores estará afecta a la cotización establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 10.- Los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguirán afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos de instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio o, a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales estén afectos a los regímenes previsionales de las citadas entidades.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONJUNTA

Artículos transitorios

Artículo 1º.- La renovación o prórroga, anual o parcial, de los contratos del personal que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre afecto a esta modalidad de nombramiento o contratación, no se considerará como nuevo ingreso y, en consecuencia, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable al personal de profesores civiles y personal contratado bajo las disposiciones de la ley N° 15.076, que esté afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, y que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley, aún cuando la renovación o prórroga de sus nombramientos o contratos se efectúe hasta con un año de discontinuidad, en cada ocasión en que sea necesario este trámite.

Artículo 2º.- El personal que ingrese a las entidades mencionadas en el artículo 3º de esta ley, estando afecto al artículo 1º transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras no ejerza la opción allí contemplada, quedará afecto al régimen previsional de su última afiliación. Lo mismo ocurrirá respecto de aquellas personas que no hubieren ejercido tal opción habiendo vencido el plazo para ello.

Artículo 3º.- No tendrá derecho al bono de reconocimiento establecido en el artículo 4º, el personal que hubiere ejercido el derecho de traspasar sus imposiciones, a que se refieren los artículos 20 del decreto con fuerza de ley N° 31 y 40 del decreto con fuerza de ley N° 348, ambos de 1953, según el caso.

Artículo 4º.- Los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, no incluidos en el artículo 1º, continuarán afectos a los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en sus respectivos estatutos y, en consecuencia, afiliados a los Organismos de Previsión antes citados.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.16. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 29/85. Fecha 01 de octubre de 1985.

ACTA N° 29/85

--En Santiago, de Chile, a un día del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las 15.30 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, Director General de Carabineros y Teniente General César R. Benavides Escobar. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Nelson Robledo Romero.

--Asisten, además, los señores: Brigadier General Renato Fuenzalida Maechel, Subsecretario de Guerra; Capitán de Navío Alfredo Gallegos Villalobos, Subsecretario de Marina; Coronel de Ejército Jorge Valenzuela Durán, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción; Coronel de Ejército Manuel Concha Martínez, Subsecretario de Hacienda; María Teresa Infante Barros, Subsecretaría de Previsión Social; Coronel de Ejército Enrique Yávar Martín, Subsecretario de Transportes y Telecomunicaciones; Mayor de Ejército René Valenzuela Jara, Jefe del Departamento de Finanzas de la Subsecretaría de Guerra; René García Gallardo, Subdirector de Impuestos Internos; Brigadier General Washington García Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe de Gabinete de la Armada; General de Carabineros Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Coronel de Ejército Richard Quaas Bornscheuer, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Germán Toledo Lazcano, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Tte. Coronel de Ejército René Erlbaum Thomas, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Tte. Coronel de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Tte. General Benavides; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Capitán de Fragata Horacio Balmaceda Urrutia, Capitán de Fragata Francisco Sanz Soto y Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Capitán de Ejército Luis Torres Aguirre, Oficial Jefe de Sala de la H. Junta de Gobierno; Jorge Silva Rojas y Patricio Baltra Sandoval, Jefe de Relaciones Públicas y Asesor Jurídico, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno; Gaspar Lueje Vargas y Sergio Molina Marín, integrantes

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

de la Primera Comisión Legislativa y Jaime Illanes Edwards, integrante de la Segunda Comisión Legislativa.

MATERIAS LEGISLATIVAS

El señor ALMIRANTE MERINO. Se abre la Sesión.
Ofrezco la palabra.

2. PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA (BOLETIN 572-13).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Profesor, tiene la palabra para referirse al tema del régimen previsional del personal de la Defensa Nacional.

El señor JAIME ILLANES, RELATOR.- En la sesión del martes pasado de la H. Junta, se despacharon los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta iniciativa legal. El artículo 5º se devolvió a Comisión Conjunta debido a que se presentó la situación del personal de la reserva llamado al servicio activo, respecto del cual lo más probable y seguro era que estuviera en actividad en el sector privado.

El señor ALMIRANTE MERINO. ¿Me permite una interrupción?
¿Existe desacuerdo en el texto propuesto de ese artículo 5º?

El señor GENERAL MATTHEI.- No.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Si no hay oposición, se aprobaría.
¿Lo aprueba, General Benavides?

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Se aprueba.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Aprobado.

El señor RELATOR.- Me referiré, entonces, al artículo 6º.

Esta norma dispone que el personal a que se refiere el artículo 3º, o sea, el que será imponente de las administradoras de fondos de pensiones, deberá efectuar los aportes o las imposiciones contempladas en el decreto ley 3.500.

Asimismo, preceptúa que, en cuanto a la incapacidad laboral, dicho personal se registrará por los mismos sistemas aplicables en este momento al sector público.

Si bien el subsidio por incapacidad laboral lo paga la institución empleadora, el Fondo Nacional de Salud o la ISAPRE deberán restituir a la institución

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

empleadora las cantidades que debieran haber pagado al trabajador con incapacidad laboral.

El artículo 7° determina que todo ese personal que estará en las administradoras de fondos de pensiones, no obstante ello, se regirá por las normas de las respectivas instituciones en las cuales preste sus servicios, o sea, por sus estatutos.

En consecuencia, sus remuneraciones se fijarán de acuerdo con esos estatutos y serán o no serán imponentes según lo determine el respectivo estatuto. Pero como este personal pasa a ser imponente de las administradoras de fondos de pensiones, donde existe un sistema de capitalización individual y la pensión se calcula sobre la base de los fondos acumulados en la cuenta del imponente, se ha dado una norma exactamente igual que para el caso de los demás empleados de la Administración Pública. Es decir, ellos pueden pedir que se declaren imponentes sus remuneraciones sobre las cuales, por regla general, no se efectúan cotizaciones.

El artículo 8° legisla sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que ocurran a estos trabajadores se indemnizarán de acuerdo con los decretos con fuerza de ley 1 ó 2, de Guerra o de Interior, y este personal no hace las cotizaciones al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la ley 16.744.

Sin embargo, para compatibilizar un poco esta situación, se dispone que las pensiones por incapacidad derivadas de accidentes sólo las percibirá el trabajador, con cargo del Fisco, hasta la edad en que pudiera pensionarse, de acuerdo con el decreto ley 3.500, o sea, 65 años en el hombre y 60 en la mujer.

Desde esa fecha deberá cobrar una pensión de vejez en la administradora de fondos de pensiones, pero, para no perjudicarlo en el monto de dicha pensión, se ordena que deberá efectuar las cotizaciones al Fondo de Pensiones sobre los subsidios por incapacidad de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

En esa forma, su pensión de vejez no se verá desmedrada.

Por último, el artículo 9° se refiere al caso de que el pensionado fallezca, de que el accidente del trabajo le produzca la muerte o que posteriormente fallezca antes de causar pensión de vejez.

En ese caso, la viuda tendrá los montepíos correspondientes, y se adopta una norma para establecer que los fondos que el trabajador tiene acumulados en la administradora de fondos de pensiones, en su cuenta individual, pasarán a formar parte de la herencia del fallecido.

Esta es una disposición exactamente igual e idéntica a la contemplada en el decreto ley 3.500 respecto de quienes están recibiendo una pensión por accidentes del trabajo y fallecen: los fondos acumulados en la cuenta individual en la administradora de fondos de pensiones pasan a constituir fondos hereditarios.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Y, finalmente, el artículo 10 dice que, en cuanto a los pensionados de CAPREDENA o de DIPRECA, seguirán afectos a esos organismos si vuelven a trabajar en entidades dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Además, el proyecto contiene cuatro normas transitorias destinadas a reordenar o coordinar el paso de un estado a otro.

Hay pequeñas faltas de redacción, de conjunción "y" que no se colocó, en el texto entregado, pero están enmendadas de acuerdo con el Secretario de Legislación, quien me las hizo presente, y él tiene un texto sin esos errores dactilográficos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.
Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- En este momento deseo formular una pregunta. Doy excusas por haberseme ocurrido recién ahora, pero surgió a raíz de la exposición.

Concretamente, en ENAER, nosotros podemos tener en el futuro pilotos de pruebas civiles, especializados, que deben realizar ejercicios de bastante riesgo, donde puede producirse un accidente fatal, por ejemplo, a un hombre con quince años de imposiciones.

¿Cuál sería su situación frente a esto?

El señor RELATOR.- Ningún problema, General.

El señor GENERAL MATTHEI.- No vaya a suceder que el día de mañana su viuda reciba un montepío muy exiguo.

El señor RELATOR.- No. Ese piloto que muere en un accidente en acto del servicio ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se trata de ENAER.

El señor RELATOR.- Sí. Se considera un acto del servicio.

Sin embargo, no obstante estar incluido en el artículo 3° por ser una empresa dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, se está rigiendo por el D.F.L. N° 1 en su prestación de servicio y causará una pensión de acuerdo con dicho decreto por haber fallecido en acto del servicio; de manera que la situación de él está prácticamente clarificada.

Más aún: su viuda recibirá el montepío correspondiente, y los fondos que él tiene acumulados en su cuenta individual en la administradora de fondos de pensiones pasarán a formar parte de la herencia de ese piloto y no pagarán impuesto de herencia, siempre que no sean de una suma superior a 4 mil unidades de fomento.

Por lo tanto, el piloto está suficientemente resguardado.

El señor GENERAL MATTHEI.- Gracias.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Se aprueba?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Se aprueba.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Conforme.

--Se aprueba el proyecto.

LEY

2. Publicación de ley en Diario Oficial

2.1. Ley N° 18.458

Fecha Publicación	: 11-11-1985
Fecha Promulgación	: 31-10-1985
Organismo	: MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Tipo Versión	: Texto Original De : 11-11-1985
URL	: http://bcn.cl/1lyom

ESTABLECE REGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1°.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, los regímenes previsionales y de desahucio contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra; en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, sólo se aplicarán al personal que a continuación se indica:

a) Personal de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional;

b) Personal de las Plantas de oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, de 1968;

c) Personal de Reserva llamado al servicio activo;

d) Personal de nombramiento supremo y Personal de nombramiento institucional a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968;

e) Personal contemplado en la Planta de oficiales, empleados civiles y servicios generales de Policía de Investigaciones de Chile, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980;

LEY

f) Alumnos de las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, aunque no sean personal de planta;

g) Personal de Planta de la Central Nacional de Informaciones, contemplado en el artículo 3° del decreto ley N° 1.878, de 1977, y

h) Personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. El régimen de desahucio de este personal se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el decreto ley N° 2.049, de 1977.

Artículo 2°.- Los imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, cambien de categoría o clasificación funcionaria en su misma Institución, Servicio, Organismo o Empresa, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacione con el Gobierno por su intermedio, o ingrese en una distinta entre las ya señaladas, sin mediar discontinuidad de servicios, continuarán afectos al régimen previsional y de desahucio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda. En el caso de un cambio de afiliación entre los organismos previsionales citados, los tiempos de afiliación en uno serán válidos en el otro, para todos los efectos legales, especialmente para el mínimo necesario para obtener pensión de retiro.

Artículo 3°.- El personal no contemplado en el artículo 1°, que a partir de la vigencia de esta ley ingrese a las Instituciones, Servicios, Organismos y Empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, o a aquellos, Servicios, Organismos o Empresas que leyes especiales les hicieren aplicables los regímenes previsionales indicados en el mismo artículo, quedará afecto al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 4°.- El personal imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que se retire o se haya retirado de su respectiva Institución, Servicio, Organismo o Empresa, sin derecho a pensión de retiro, y se incorpore o se haya incorporado al Sistema Previsional establecido en el

LEY

decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrá derecho a un bono de reconocimiento, siempre que registre a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a su cesación de servicio.

El monto de este bono de reconocimiento se determinará de la siguiente manera:

a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las doce últimas remuneraciones que sirvan de base por las cotizaciones de los meses anteriores a la fecha en que se haga efectivo el retiro, actualizadas a esa data en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

b) El resultado anterior se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir por treinta y cinco el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo, sin considerar para este efecto el tiempo de cotizaciones ya computado para el otorgamiento de pensiones;

c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35 si el afiliado es hombre y por 11,36, si es mujer;

d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la fecha en que se haga efectivo el retiro y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado se incorpore al referido sistema de pensiones, y e) Serán aplicables a este bono de reconocimiento las normas contenidas en los artículos 9°, 11 y 12 transitorios, del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El bono de reconocimiento a que se refiere este artículo será emitido por el organismo previsional que corresponda y será de cargo fiscal en la misma proporción en que lo es la pensión inicial de acuerdo al artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953 y a la letra c) del artículo 20 del decreto ley N° 844, de 1975, en lo que se refiere a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, respectivamente.

Artículo 5°.- Los regímenes previsionales y de desahucio señalados en el artículo 1°, serán también aplicables al personal que, antes de adquirir alguna de las calidades a que se refiere dicho artículo, se hubiere encontrado afecto al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

LEY

En este caso, la administradora de fondos de pensiones remitirá, a la institución de previsión que corresponda, los fondos acumulados en la respectiva cuenta individual.

El personal a que se refiere este artículo, podrá reconocer en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, el tiempo servido como afiliado a una o más administradoras de fondos de pensiones, siempre que los servicios se hubieren prestado en alguna de las calidades a que se refieren los artículos 179 del decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, y 85 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, según el caso.

El personal a que se refiere la letra c) del artículo 1°, no obstante aplicársele el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, de 1968, podrá conservar su afiliación a una administradora de fondos de pensiones durante todo el tiempo que dure su llamado al servicio activo. Serán de su cargo las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1960, y no quedará afecto, durante ese lapso, a las cotizaciones previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Sin embargo, dicho personal podrá optar por esta Institución Previsional, caso en el cual se le aplicarán los incisos precedentes.

Artículo 6°.- El personal a que se refiere el artículo 3°, deberá efectuar las cotizaciones y aportes destinados al financiamiento de las prestaciones de salud, del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que se contemplan en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las imposiciones a que se refiere el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuarse en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a menos que se suscriba un contrato con una institución de salud previsional.

Las imposiciones y aportes para financiar el sistema de prestaciones médicas, hospitalarias y ambulatorias, como asimismo, las imposiciones para financiar las pensiones, revalorización de pensiones, montepíos y desahucios, establecidas en otras disposiciones estatutarias, legales o reglamentarias, no serán aplicables al personal señalado en el inciso primero.

Durante los períodos de incapacidad laboral, el personal mencionado en este artículo, tendrá derecho a las

LEY

remuneraciones o subsidios, según corresponda, contemplados en los estatutos de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa y en las demás normas que les sean aplicables. En este caso, el Fondo Nacional de Salud o la institución de salud previsional, según corresponda, deberá restituir al organismo empleador respectivo, los subsidios que le habrían correspondido al trabajador.

Artículo 7°.- El personal señalado en el artículo 3° de esta ley, se regirá por las normas contenidas en los estatutos de su respectiva institución, servicio, organismo o empresa, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley a las establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, dicho personal seguirá sujeto al régimen de remuneraciones que en conformidad a las normas vigentes le corresponda, manteniendo los beneficios el carácter imponible o no imponible que le fijó la disposición legal respectiva. No obstante, este personal podrá acogerse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, cuando la ley se refiere a años de servicios o servicios válidos o computables para el retiro, deberán incluirse, entre ellos, en tal calidad, los años de cotizaciones registrados en una o más administradoras de fondos de pensiones. No obstante, estos años de cotizaciones no servirán para pensionarse anticipadamente por vejez.

Artículo 8°.- Al personal señalado en el artículo 3°, que se accidentare en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional le serán aplicables las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda.

Si a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, el personal tuviere derecho a pensión, el monto de ésta se determinará conforme a las disposiciones de dichos estatutos y su pago, que será de cargo fiscal, lo efectuará la Tesorería General de la República.

LEY

Dicha pensión estará afecta a las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, se extinguirá la pensión a que se refieren los incisos anteriores y el afiliado tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo con el citado decreto ley.

Artículo 9°.- El personal a que se refiere el artículo 3°, que fallezca por accidente en acto determinado del servicio o enfermedad profesional, causará pensión de montepío e indemnización en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, o en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda, la que será de cargo fiscal y pagada por la Tesorería General de la República.

De igual manera, el personal señalado en el artículo 3° que falleciere estando pensionado en conformidad al artículo anterior, causará pensión de montepío en los mismos términos y condiciones de pago que establecen en el inciso primero de este artículo.

En ambos casos, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la ley de impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones en la parte que no exceda de 4.000 unidades de fomento.

La pensión de montepío a que se refieren los incisos anteriores estará afecta a la cotización establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 10.- Los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguirán afectos a dichos organismos de previsión en caso de volver al servicio en otras plazas o empleos de instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio o, a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales estén afectos a los regímenes previsionales de las citadas entidades.

LEY

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La renovación o prórroga, anual o parcial, de los contratos del personal que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre afecto a esta modalidad de nombramiento o contratación, no se considerará como nuevo ingreso y, en consecuencia, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable al personal de profesores civiles y personal contratado bajo las disposiciones de la ley N° 15.076, que esté afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, y que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley, aun cuando la renovación o prórroga de sus nombramientos o contratos se efectúe hasta con un año de discontinuidad, en cada ocasión en que sea necesario este trámite.

Artículo 2°.- El personal que ingrese a las entidades mencionadas en el artículo 3° de esta ley, estando afecto al artículo 1° transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras no ejerza la opción allí contemplada, quedará afecto al régimen previsional de su última afiliación. Lo mismo ocurrirá respecto de aquellas personas que no hubieren ejercido tal opción habiendo vencido el plazo para ello.

Artículo 3°.- No tendrá derecho al bono de reconocimiento establecido en el artículo 4°, el personal que hubiere ejercido el derecho de traspasar sus imposiciones, a que se refieren los artículos 20 del decreto con fuerza de ley N° 31 y 40 del decreto con fuerza de ley N° 348, ambos de 1953, según el caso.

Artículo 4°.- Los actuales imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, no incluidos en el artículo 1° permanente, continuarán afectos a los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en

LEY

sus respectivos estatutos y, en consecuencia, afiliados a los organismos de Previsión antes citados.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 31 de octubre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata I., Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Carlos Desgroux Camus, General de Aviación, Ministro de Defensa Nacional Subrogante.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- María Teresa Infante Barros, Subsecretario de Previsión Social.